



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**



**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“EL DERECHO HUMANO A LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL  
SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**QUE PRESENTA**

**ANDREA TORRES REYES**

**TUTOR DE TESIS**

**DR. GABINO EDUARDO CASTREJÓN GARCÍA**

**Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, 2025.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer principalmente a mi querida Alma máter, la Universidad Nacional Autónoma de México, que desde el primer día sembró en mí el amor y vocación por mi patria, por el legado que nos brinda al estar dentro de la Universidad de la Nación y con ello transitar por el camino de la excelencia académica, artística y cultural que, con orgullo y gran responsabilidad represento.

Asimismo, parte de este camino, son las personas que dentro de esta Institución, FES ACATLÁN, fueron importantes para el crecimiento académico y profesional, en este sentido mostrar con el presente trabajo mi más profundo agradecimiento y respeto al Dr. Gabino Castrejón, director de esta tesis de grado, por ser el docente y amigo sincero que ha guiado mi trayecto y cimbró en mí la inclinación hacia el derecho administrativo, la capacidad de estudiarlo y generar el conocimiento en esta rama del derecho; por ello correspondo a su confianza y trabajo depositado en mi persona.

De igual manera, agradezco el ejemplo del trabajo constante que me ha brindado mi madre, ejemplo principal que he seguido y a quien, en remembranza de este trabajo, le brindo en nombre del apoyo incondicional el presente proyecto, en consiguiente, a mi hermano Pablo por la enseñanza de los frutos que brinda la disciplina en la vida, y la esperanza de un comienzo diario. Agradezco de igual forma a quien considero parte de mi familia, Lorena Zendejas por su cariño y acompañamiento en esta formación.

En gran parte también quiero conmemorar a mis amigos y profesores de esta institución que incitaron mi complacencia por el estudio del derecho y dejaron gran huella en la ética que de ello emana, a ustedes gracias: Ricardo Gallart, Miguel González Martínez, Alejandro González Reyna, Moisés Moreno, Sandra Calvillo, Francisco Antonio Julio García, Jorge Ramos Córdova, Francisco Javier Rosas Ortega, Jaime Rosas, Juana Inés Chavarría, Stephanie Cervantes, Lidia Chávez, Edmundo Aguilar, Genaro García, Javier Mellado y por supuesto a un gran amigo, quién fue de gran apoyo para el presente proyecto: el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Luis Enrique Osuna Sánchez. Finalmente, gracias a todos mis amigos y familia que hicieron de esta estadía, con cada momento, una senda de aprendizajes.

## **INDICE**

### **“EL DERECHO HUMANO A LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL”.**

GLOSARIO.

INTRODUCCIÓN.

#### **CAPÍTULO I.- EL DERECHO HUMANO A LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

I.1.- Concepto

I.2.- Génesis.

I.3.- Sus garantías de protección.

I.3.1 La Responsabilidad Patrimonial del Estado.

I.3.2 Sistemas de Control y Fiscalización

I.3.3 Sistema de Transparencia y Rendición de Cuentas

I.4.- Marco Constitucional y Legal.

#### **CAPÍTULO II.- EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL**

II.1.- Concepto.

II.2.- Naturaleza Jurídica.

II.3.- Órganos y entidades que participan. Potestad Tributaria del Estado.

II.4.- Su conformación. Fondo General y Fondos Específicos.

II.5.- Forma de distribución.

II.6.- Sus efectos económicos, fiscales y jurídicos.

II.7.- Convenios de Administración. Comprobación fiscal y recaudación forzosa.

### CAPÍTULO III.- SISTEMAS DE CONTROL, FISCALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

III.1.- Control Interno y Control Externo.

III.2.- La fiscalización de los recursos federales. Su aplicación y destino.

III.3.- El acceso a la información pública y el sistema de transparencia, como sinónimo de rendición de cuentas.

III.4.- Órganos que intervienen en el control, fiscalización y transparencia de recursos públicos.

### CAPÍTULO IV.- LA EFCIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

IV.1.- Objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

IV.2.- Indicadores y variables aplicables en el S.N.C.F.

IV.2.1.- Puebla.

IV.2.2.- Guerrero.

IV.3.- Distribución de los recursos.

IV.3.1.- FASSA-Puebla.

IV.3.1.2.- FONE-Puebla.

IV.3.2.- FASSA-Guerrero.

IV.3.2.2.-FONE-Guerrero

IV.4.- Eficacia y eficiencia de la distribución de recursos.

IV.4.1- El impacto en la población de una ineficiente administración pública en la distribución y aplicación de recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### CONCLUSIONES.

## GLOSARIO

- 1.-**ASF**: Auditoría Superior de la Federación.
- 2.-**CFF**: Código Fiscal de la Federación.
- 3.-**CJF**: Consejo de la Judicatura Federal.
- 4.-**CNDH**: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 5.-**CONEVAL-IRS**: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, página digital de Indicadores de Rezago Social.
- 6.-**CPEUM**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.-**DELS**: Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina.
- 8.-**DOCE**: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- 9.-**DOF**: Diario Oficial de la Federación.
- 10.-**FASSA**: Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- 11.-**FECC**: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- 12.-**FONE**: Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gastos de Operación.
- 13.-**INAI**: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales.
- 14.-**INEGI, GOB-GLOS**: Glosario digital gubernamental del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- 15.-**LCF**: Ley de Coordinación Fiscal.
- 16.-**LFyRCF**: Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- 17.-**LGRA**: Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 18.-**LGTYAIP**: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 19.-**ONU-DH**: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- 20.-**RAE**: Real Academia Española.
- 21.-**SFP**: Secretaría de la Función Pública.
- 22.-**SHCP**: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 23.-**SNA**: Sistema Nacional Anticorrupción.
- 24.-**SNCF**: Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- 25.-**TFJA**: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Humano a la Eficiente Administración Pública, es una figura que se instauró en nuestro marco constitucional, en el año 2011, cuando entra en vigor la ponderación de los Derechos Humanos en nuestro país; a partir de ahí, el camino para conocer su origen en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea hasta su puntualización en la garantía que protege este derecho conocida como la Responsabilidad Patrimonial del Estado, que al día de hoy nuestra Constitución reconoce, así como la derivación de sus leyes reglamentarias para su aplicación. Es preciso, mencionar los Sistemas que han surgido para tratar de cumplir con la protección y promoción de este derecho que tasa la función del servidor público, dichos Sistemas en materia de anticorrupción, fiscalización, acceso a la información y rendición de cuentas, transparencia y por supuesto, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que será tema de análisis.

Se estudiarán los elementos de los Fondos especiales que conforman al Convenio de Adhesión y colaboración administrativa, la celebración de los mencionados Convenios entre la Federación y las demarcaciones territoriales conocidas como entidades federativas o alcaldías en el caso de la hoy Ciudad de México, su naturaleza jurídica y parte de ello, el reconocimiento de la autonomía que tienen las demarcaciones para la fiscalización y recaudación de sus contribuciones participables, siempre y cuando no contravengan con lo pactado.

A su vez, en la exposición de datos estadísticos, se hará una comparación entre dos entidades estratégicas, para llegar al punto de resolución sobre la eficiencia en la administración pública del sistema de coordinación fiscal.

## **CAPÍTULO I.- EL DERECHO HUMANO A LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

### I.1.- Concepto.

El derecho humano a una buena administración tiene su antecedente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 41, establece lo siguiente: (D.O.C.E., 2000) “Artículo 41.- Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.” (pág.18)

De este precepto jurídico se desprende, que las instituciones y órganos de la Unión son sujetos responsables de salvaguardar el respeto al derecho a una buena administración y con ello reconoce el derecho de audiencia, la reparación del daño por parte de las instituciones o agentes en ejercicio de sus funciones conforme a derecho que se establece en los Tratados de los que el Estado forme parte. Con ello es importante mencionar que para que exista una buena administración es necesario cumplir con ciertos estándares que debe ejecutar todo ente público, entre ellas destaco, la “eficiencia” que es parte estructural de este derecho fundamental, ya que versa sobre la capacidad de éste para desarrollar sus funciones establecidos en Tratados internacionales y diversas fuentes de derecho como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2024340**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A.14 A (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3463**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** Una persona presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actividad irregular de la Agencia de Gestión Urbana y de una Alcaldía de la Ciudad de México, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien al conducir una motocicleta en un puente vehicular y derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache", perdió el control e impactó contra los barrotes de contención y salió proyectado por encima del puente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública, al demostrarse la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad irregular reclamada.

**Justificación:** Lo anterior, porque la buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones

y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. Ahora bien, no acatar tales deberes conlleva la reparación integral del daño a la parte afectada, y en términos del artículo 1o., párrafo último, de la Ley General de Víctimas dicha reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las irregularidades que generaron graves

riesgos y daños consumados, como la muerte del cónyuge de la quejosa, solicitante de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, quien debe ser compensada económicamente. Lo anterior, porque es obligación de las autoridades demandadas dar un adecuado mantenimiento a las vías de circulación vehicular, de acuerdo con los artículos 15, fracción I, 178, fracción I y 181, párrafo último, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 39, fracción LIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada, 207 Ter y 207 Quinquies, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal abrogado.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

De esta manera para poder abordar el tema medular del presente trabajo es importante definir eficiencia en sentido estricto y en términos de administración:

(RAE, 2023) “Eficiencia, Del lat. *efficientia*.

1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.
2. f. Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos”.

Asimismo, en el siguiente criterio en materia de administración pública se determina:

(Aburto, 2000) “La eficiencia es la proporción en la utilización de insumos, entre recursos, costos, tiempo y forma. La eficiencia mide y califica el recorrido entre medios y fines; a mayor eficiencia más racionalidad y optimización”. (pág. 203)

De lo anterior mencionado, se debe señalar que la buena administración pública es un derecho que permea en nuestra legislación con la ponderación de los Derechos Humanos reconocidos en la misma desde el año 2011, naturalizado en el artículo primero de nuestra Constitución General.

Bajo esta directriz, el derecho humano a una buena administración pública comprende características que en suma conforman la competencia, la garantía y las consecuencias de un ejercicio regular e irregular, cualquiera que sea el caso, del servicio público. Dentro de dichas características, la eficiencia será materia de estudio particular en cuanto a capacidad, medición y el cumplimiento de metas de la administración pública en el sistema nacional de coordinación fiscal.

## 1.2.- Génesis.

Para entender el derecho humano a una buena administración pública es importante hablar del por qué existe el derecho humano, su reconocimiento y con ello llegar a la comprensión de su existencia en nuestro marco jurídico.

Por ello, la dignidad humana es un punto de partida apta, ya que es la característica humana de la cual parte el reconocimiento de un derecho, como lo determina el siguiente postulado bioético y jurídico:

(Lamm, 2017) "La etimología latina de "digno" remite primeramente a *dignus* y su sentido es "que conviene a", "que merece", implica posición de prestigio "de cosa", en el sentido de excelencia; corresponde en su sentido griego a *axios* (valioso, apreciado, precioso, merecedor). De allí deriva *dignitas*, dignidad, mérito, prestigio, "alto rango".

Se parte de que la persona merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser, ontológicamente, una persona y, consecuentemente, el derecho debe garantizarle esta dignidad precisamente por ser tal. El respeto por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su existencia, su [autonomía](#) y su individualidad, de allí que dicho artículo la considere inviolable.

**2. Fuentes y reconocimiento legal de la dignidad.** Desde una perspectiva filosófica y religiosa, el concepto de [dignidad humana](#) posee una larga trayectoria histórica. No obstante, desde un punto de vista jurídico, la dignidad es un concepto nuevo, que surge luego de la Segunda Guerra Mundial, en tanto los textos que la mencionan son de la historia reciente. Así, la dignidad de la persona humana aparece como núcleo central en importantes documentos internacionales (la expresión *dignidad* se encuentra en la Conferencia de San Francisco (1945) («a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad* y el valor de la persona humana...».); la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) (1948) ("la libertad,

la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad* intrínseca [...] de todos los miembros de la familia humana". (...) «La fe de las Naciones Unidas en la *dignidad* y el valor de la persona humana»; el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (1966) cuyo preámbulo expresa que la libertad y la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables («que conforme a los principios enunciados en la [Carta de las Naciones Unidas](#), la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la *dignidad* inherente a todos los miembros de la familia humana...»); el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (1966) («La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su *dignidad*»); la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (1969) («Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su *dignidad*»).

También en la [Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos](#) (2005), dice que el respeto a la dignidad humana emerge del reconocimiento que todas las personas poseen un valor intrínseco, dado que todos tenemos la capacidad de determinar nuestro propio destino moral. El desprecio de la dignidad humana podrá conducir a la instrumentalización de la [persona humana](#).

La [Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos](#) (1997), la [Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos](#) (2003), la [Convención de Derechos Humanos y Biomedicina](#) (o Convención de Oviedo) del Consejo de Europa (1997), entre otras declaraciones, también mencionan a la *dignidad* ".(DELS)

Con este contexto progresivo, podemos deducir que la dignidad es la característica inherente al ser humano, para que entorno a ésta se le reconozca el respeto y protección a lo que denominaremos "derecho humano".

Ahora bien, de la dignidad humana y su relación con los derechos humanos es necesario hacer hincapié en las acepciones sobre los mismos.

Para ello, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU-DH se pronuncia al respecto con la siguiente definición:

(ONU-DH,2016) “Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano”. (pág.7)

Del mismo modo, en nuestro marco jurídico, la Comisión Nacional en materia de Derechos Humanos determina:

(CNDH,2023) “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”.

De ambas definiciones, se resaltan los términos “intrínsecos” y “conjunto de prerrogativas”, esto es de suma importancia ya que de acuerdo al primer término nos denota que los derechos humanos en su conjunto son propios al individuo por naturaleza y por ello deben procurarse mediante las herramientas jurídicas pertinentes para su protección y garantía; del segundo término resaltado, establece que referirnos a los derechos humanos es hablar de que no existen jerarquías y que éstos son interdependientes entre sí, así también se habla de que están establecidas dentro de un orden jurídico, ya sea nacional en nuestra Constitución y leyes secundarias e internacional, ponderadas en nuestro marco jurídico a través de la convencionalidad como más adelante se profundizará.

### I.3.- Sus garantías de protección.

Es indispensable precisar sobre las garantías que en sentido estricto son el mecanismo por el que se persigue la protección y la procuración de un derecho humano.

En este sentido, Fix-Zamudio reconoce a la expresión "garantías constitucionales": (Fix Z., 1974) "derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen". (pág. 31)

Para ello, la jurisprudencia enuncia lo siguiente:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2008815**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.**

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las

garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.**

**Queja 104/2014. María de Fátima Amaro Baeza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.**

**Amparo en revisión 143/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.**

**Amparo en revisión 145/2014. Stewart Title Riviera Maya, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.**

**Queja 124/2014. Andrea Lotito. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.**

**Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

De lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia son explícitos en cuanto a la distinción entre derecho humano y garantía de protección, ya que como se observa, el derecho humano es protegido por su garantía, en el ejercicio de un “derecho subjetivo” esto refiere a la instancia de parte, que es el mecanismo por el cual se preserva el derecho humano naturalizado en nuestra legislación y el cual es tema fundamental del presente trabajo: El derecho humano a la eficiente administración pública.

Por lo cual, dimana el siguiente cuestionamiento: ¿Qué garantías protegen la eficiente administración pública?

Inicialmente, en sentido amplio, la vía de protección constitucional es el juicio de amparo.

Para esto es importante aclarar que el juicio de amparo es un medio constitucional de protección ante un acto de autoridad que genere perjuicio a determinada persona. La doctrina define el juicio de amparo, como a continuación se muestra:

(Padilla,2019)” Es una institución procesal, es decir, un juicio o proceso que tiene por objeto proteger “los derechos humanos” y “fundamentales” de las “personas” contra actos de autoridad”. (pág. 1)

En sentido estricto, al tratarse de un derecho humano específico, como lo es la eficiente administración pública, nuestra Constitución General naturaliza en su artículo 109 fracción IV in fine, la responsabilidad del Estado con sus características de objetiva y directa por un daño causado al particular por la actividad administrativa irregular que realice éste dentro de sus funciones, asimismo se contempla la indemnización como reparo del daño ocasionado. Esta garantía constitucional que protege la buena- eficiente administración pública es la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

### I.3.1 La Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado es la institución que insta al particular a, no sólo ser el receptor de un acto de autoridad sino que, en el marco del Derecho Administrativo actual, sea éste el que señale al Estado que existen actos irregulares que reflejan la ineficiente administración, que además le perjudica en la tutela de alguno de sus derechos, con la finalidad de prevenir una nueva comisión del acto que ha afectado y por supuesto instaura la indemnización como consecuencia de la mala administración pública.

Para ahondar en su origen, se señala continuación:

Nuestra Constitución General lo establece en el artículo 109 fracción IV in fine, que menciona (DOF, 2015): **“La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”**.

Aunado a su naturaleza jurídica, la doctrina se pronuncia al respecto de sus características, (Castrejón García y Castrejón Díaz, 2020)

**“- Es de carácter extracontractual; Objetiva y directa;**

**Se actualiza como consecuencia de los daños y/o perjuicios que se causen a los particulares como resultado de la actividad administrativa irregular en la que incurra el Estado;**

**No debe de existir la obligación jurídica de soportar el daño y/o perjuicio por parte del particular;**

**Existencia del nexo causal como requisito sine qua non que une a la actividad administrativa irregular como causante indiscutible del daño y/o perjuicio provocado a los particulares”**. (págs. 6-7)

Para reforzar lo anterior, las siguientes jurisprudencias manifiestan el génesis de las características, objetiva y directa en nuestro marco jurídico y a su vez, en la siguiente especifica que no hay necesidad de agotar el recurso en atención a la prosecución judicial para acudir al juicio contencioso:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2003139**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.4o.A.39 A (10a.) Décima Época**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2073**

**Materia(s): Administrativa**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. Con el propósito de verificar si el Estado actuó de acuerdo con las condiciones normativas y propias de la actividad aplicable y cumplió con los parámetros establecidos, para estar en posibilidad de determinar si lo hizo con la debida diligencia en la prestación del servicio público de drenaje, en el caso de la ruptura del túnel emisor poniente del sistema principal de drenaje del Valle de México el 6 de septiembre de 2009, debe considerarse el informe final del análisis que al efecto realizó el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde concluyó que lo que ocasionó dicha ruptura fue lo siguiente: i) una lluvia extraordinaria; ii) se urbanizó densamente la zona, lo que produjo que se superara la capacidad de diseño del aludido túnel al recibir mayores descargas de drenaje; iii) el hundimiento aguas abajo del Río de los Remedios y a la urbanización aguas abajo en las cuencas de los Ríos Tlalnepantla y San Javier, por lo que han perdido la capacidad de conducción que tenían en la época del proyecto, lo que limitó los posibles desfogues hacia esos cauces para no inundar zonas urbanas; y, iv) se ha retrasado la obra propuesta en el plan maestro de 1994 de construir un túnel paralelo y ampliar la capacidad de canal abierto. De lo anterior se advierte que no únicamente la presencia de lluvia extraordinaria fue la causa generadora de la ruptura - como lo adujo la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)-, pues desde el diseño y construcción del referido túnel se tenía conocimiento de su carácter provisional, lo cual**

hacía necesaria la supervisión, mantenimiento y ejecución de nuevas obras a fin de generar su correcto funcionamiento, lo que no se realizó y, en consecuencia, los daños producidos a causa de la inundación por la ruptura se originaron por la falta de eficiencia debido a la ausencia de conservación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, de manera que el funcionamiento anormal del mencionado servicio fue determinante en los señalados daños, para efectos de la procedencia del pago indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2020867**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: PC. XXVII. J/21 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, página 3119**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Las determinaciones administrativas que consideren improcedentes o desechen de plano la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por tratarse de resoluciones definitivas, en términos del artículo 187, fracciones XI y XVI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, son impugnables,

previamente a la promoción del juicio de amparo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, porque pueden ser modificadas o revocadas a través del juicio contencioso administrativo, sin exigir mayores requisitos para la suspensión del acto que los que prevé la Ley de Amparo. En este sentido, la ausencia de una legislación estatal especial que reglamente el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal, no implica un obstáculo para eximir o actualizar una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, debido a que en aras del derecho de acceso a la justicia, deben aplicarse las normas previstas en dicho código administrativo para ventilar los juicios contenciosos administrativos ante dicho tribunal jurisdiccional, ya que en éste se prevé la posibilidad de que previo el desahogo de un procedimiento el tribunal fije una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la actividad estatal irregular.

#### **PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, Patricia Elia Cerros Domínguez y José Luis Zayas Roldán. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.**

#### **Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 196/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 237/2018.**

**Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

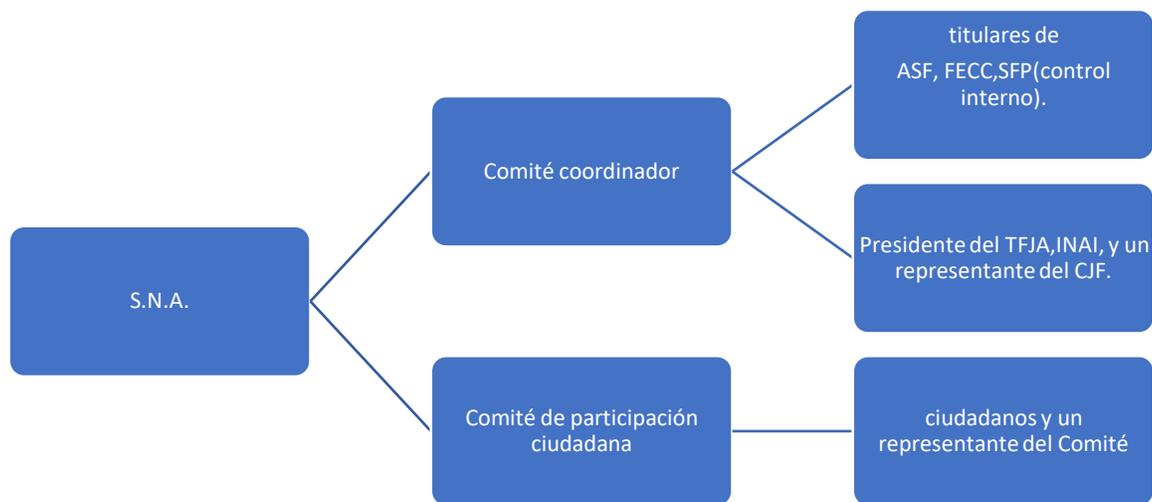
De las referencias anteriores, se distinguen las particularidades siguientes:

- a) La responsabilidad patrimonial del Estado es la garantía constitucional que tiene como objetivo resarcir al particular afectado de un acto de autoridad irregular (acreditado previamente con los principios ya mencionados). Aunado a dicho resarcimiento, es un mecanismo que va en doble perspectiva, es un señalamiento que indica e indemniza; le indica al Estado que debe corregir, prevenir y cumplir con requisitos establecidos en un amplio estándar jurídico, e indemniza al afectado por medio del juicio contencioso administrativo.
- b) En este orden de ideas, se hace la inferencia de que la Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene un camino procesal, o bien garantías procesales establecidas en las leyes secundarias a la Constitución General y que ésta misma establece, como el juicio de amparo, sin embargo antes de llegar al mismo, se deben seguir las vías procesales como lo estipula la jurisprudencia cuando refiere al juicio contencioso administrativo, y a éste le antecede la reclamación correspondiente en sede administrativa. Este es el camino signado que se analizará en su marco legal para deducir el interés de esta garantía constitucional en el sistema nacional de coordinación fiscal.

### I.3.2 Sistemas de Control y Fiscalización

Los Sistemas de Control y Fiscalización tienen su origen, como institución vigiladora y reguladora, en nuestra Constitución General enunciados en el artículo 113 que refiere al Sistema Nacional Anticorrupción donde se procura establecer estatutos para la mejor ejecución de funciones del servicio público entorno a buscar la prevención, detección y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, sobre todo subraya su enfoque en la tarea de control y fiscalización de los recursos públicos.

Este sistema tiene un organigrama específico para preservar los contrapesos, la coordinación en los Poderes de la Unión en la materia que nos compete en este apartado:



Del organigrama anterior, como lo establece el artículo 113, los comités con sus respectivos titulares o representantes que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción son los encargados del Control mediante los procedimientos que demarca la Ley.

En materia de fiscalización, el Sistema de Información legislativa se pronuncia al respecto:

(S.I.L.) “Es el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes

de la administración pública y los Poderes de la Unión, en cada ejercicio fiscal. Implica controlar las actividades del Estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad”.

De este precepto, determinamos en que el conjunto del control y fiscalización son principios esenciales para la administración pública pues infiere que son el margen de la actuación recaudadora, de distribución, redistribución y por supuesto, la tasa jurídica de los resultados que deben esclarecer en su momento jurídico establecido.

Es importante recalcar sobre las diversas autoridades puesto que su función de control también abarca la promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción como lo determina la siguiente jurisprudencia:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2025787**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: PC.I.A. J/31 A (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 5412**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.**

**Hechos: El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado un recurso de queja al sostener que fue acertado tener como autoridad inexistente al Sistema Nacional Anticorrupción, pues consideró que es una instancia de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, y no un ente en específico, el cual se integra por diversas instituciones tanto a nivel federal como a nivel local, y por lo tanto, no puede asistirle el carácter de autoridad responsable,**

en virtud de que son en particular sus diferentes comités o sistemas locales, los que realizan sus funciones y facultades que la ley le confiere.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró fundado un recurso de queja, al considerar inexacto tener por inexistente al Sistema Nacional Anticorrupción, pues no obstante que esté integrado por diversas instituciones tanto a nivel federal como local; sin embargo, cuando sea señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo, puede ser emplazado por conducto de la instancia a la que le corresponde la coordinación entre las diversas instituciones que lo integran, siendo ésta, el Comité Coordinador, representado por su presidente.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que al Sistema Nacional Anticorrupción le reviste el carácter de autoridad responsable cuando así sea señalado en el juicio de amparo indirecto y puede ser emplazado por conducto de su Comité Coordinador, este último a través de su presidente.

**Justificación:** La existencia del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra establecida en el artículo 113 constitucional y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y, de conformidad con el artículo 6 de la referida ley, su objeto consiste en establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; por lo tanto, a dicho Sistema le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, en virtud de que, con fundamento en una ley de orden público, ejerce un poder jurídico que afecta por sí, ante sí y de manera unilateral crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados.

El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, establece como requisito de la demanda de amparo que el promovente precise la denominación de las autoridades señaladas como responsables, por lo que es incorrecto exigirle que indique por conducto de qué

autoridad pueden ser emplazadas. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema cuenta con un Comité Coordinador, que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción; asimismo, de conformidad con el artículo 13, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador; por lo tanto, cuando este Sistema Nacional Anticorrupción sea señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto, puede ser emplazado por conducto de su Comité Coordinador, este último a través de su presidente, pues de conformidad con lo establecido en los artículos citados, el Comité Coordinador es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y la eficacia de dicho sistema está a su cargo.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual contará con un Comité Coordinador, el que, en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 21/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2022. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González**

**Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, José Luis Cruz Álvarez, José Antonio García Guillén, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Gustavo Roque Leyva. Disidentes: Rolando González Licona y Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Pilar Maciel Aldana Huertas.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 49/2021, y el diverso el sustentado por el Décimo Primer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 4/2021.**

**Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2021 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

### I.3.3 Sistema de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Este Sistema en particular, es uno de los que considero más relevantes para la eficiente administración pública, puesto que es el medio por el cual la información respecto a los recursos públicos es consistente al reflejar su objeto de enfoque, la eficacia del resultado en los programas que reciben el presupuesto y los impactos sociales, económicos y políticos que se generan con la distribución de estos. La información de la cual es partícipe y receptora el Estado en su conjunto, como derecho a su acceso y como obligación de rendirla en aras de cumplir con la Transparencia que determina la Ley.

La siguiente jurisprudencia, habla de la Transparencia como un principio a seguir para asegurar el buen manejo del servicio público con el destino y objetivo de los recursos públicos, resaltar este principio es fundamental para marcar el camino jurídico de este sistema dentro de la coordinación fiscal y su eficiente administración pública en los fondos específicos que se analizarán:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 163442**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 106/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**

**El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.**

**Acción de inconstitucionalidad 163/2007. Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis y mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre.**

**El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.**

#### I.4.- Marco Constitucional y Legal.

Como ya se mencionó la eficiente administración pública deviene del derecho humano a la “buena administración pública” contemplada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 41, por ello es pertinente dirigir este génesis al marco Constitucional en nuestro país, leyes secundarias sobre la materia de este derecho fundamental y cómo permea en los sistemas de control, transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

Inicialmente, hay que precisar que los derechos humanos surgen de la necesidad de salvaguardar la dignidad humana como principio inherente a los individuos en el contexto que se citó en este capítulo para poder analizar cómo se naturalizan en nuestro artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma del año 2011, que a la letra dice:

(D.O.F., 2011)” Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De este artículo, resaltamos:

- a) Establece que los derechos humanos son reconocidos, es decir, derechos fundamentales dentro de nuestro marco constitucional y aquellos que se encuentren en tratados internacionales de los cuales sea parte nuestra Nación, así como sus garantías de protección; que es el caso del origen del derecho humano a la buena administración pública y su garantía principal, la responsabilidad patrimonial del Estado.
  
- b) En consecuencia, también se reconoce el principio pro-persona, en el segundo párrafo, donde refiere que la interpretación de esta gama jurídica siempre se aplicará en favor de las personas, en su protección más amplia; para ello es importante conocer la siguiente jurisprudencia:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2025817**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: IV.1o.A. J/6 A (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6143**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE**

**DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.**

**Hechos:** Personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de quienes reclamaron la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal, al que se remitió el amparo no aceptó la competencia al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por las autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y se formuló el conflicto competencial.

**Criterio jurídico:** Para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la retención de un migrante, se debe atender a la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente al principio interpretativo pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad. Además, se deben atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y, analógicamente, lo determinado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional, pues de no hacerlo se "vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas".

**Justificación:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el ejercicio de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, porque ese ejercicio es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas más vulnerables, como lo son los migrantes, en aras de una justicia más pronta y expedita.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Conflicto competencial 45/2022.** Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

**Conflicto competencial 42/2022.** Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

**Conflicto competencial 44/2022.** Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

**Conflicto competencial 41/2022.** Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

**Conflicto competencial 47/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.**

**Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

- c) De este mismo modo, se refiere a que todas las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de pronunciarse al respecto en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Estas figuras conocidas como el control difuso y el control concentrado constitucional son las que infieren en la aplicación de este conjunto de normas y por ende en la ponderación positiva de los tratados internacionales aplicables, en este sentido la jurisprudencia robustece el dogma de estas demarcaciones:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2006186**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984**

**Tipo: Jurisprudencia**

## **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se

**estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.**

**Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.**

**Tesis y/o criterios contendientes:**

**Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.**

**Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.**

**Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

De lo anterior se ha señalado cómo infieren los derechos humanos en nuestro orden jurídico, donde además de positivizarlos con sus garantías de protección, es imperativo en la responsabilidad que tienen las autoridades de prevenir, promover, garantizar y en caso de transgredirlos, el Estado está obligado a reparar el daño. Es sin duda, este artículo, la matriz de la cual emana el derecho humano a la eficiente administración pública en los sistemas que lo administran.

Ahora bien, es pertinente cundir en la institución constitucional de la responsabilidad administrativa del Estado, la cual se encuentra en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo señalando dicha garantía como el mecanismo que tiene el particular afectado para proteger su derecho perjudicado de la responsabilidad del Estado en que incurran los servidores públicos o los particulares con ellos relacionados en el ejercicio de sus funciones. Este precepto legal refiere lo siguiente:

(DOF, 2015) "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Es importante mencionar en este punto de enfoque cómo es regulada la actuación administrativa en nuestra Constitución General, ya que a partir de este razonamiento, se podrá percibir el seguimiento del derecho subjetivo: acudir a las autoridades administrativas correspondientes para ejecutar la garantía de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en sus diversas etapas.

En ese sentido, es preciso comenzar con los artículos 8vo., 14vo. y 16vo. de nuestra Constitución General que mencionan:

(DOF., 1917) “Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

(DOF., 2005) “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

(DOF., 2017) “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De este ordenamiento jurídico se desprenden los siguientes criterios:

1.- El derecho de petición que se menciona en el artículo 8vo, es aquel que refiere al derecho que las personas tienen para acudir a las autoridades y solicitar que se efectúe un acto administrativo, siempre y cuando se haga por escrito y de forma pacífica y respetuosa; asimismo se advierte que a este derecho le corresponderá una respuesta por parte de la autoridad que se haya señalado. Es importante aclarar, que la autoridad no está obligada a responder como se espera, ya que existe un principio que exceptúa a este artículo y versa sobre la regla general del silencio administrativo, que es la conducta omisa por parte de la

autoridad y ésta genera consecuencias jurídicas, por lo general es equivalente a la negativa ficta o, en caso de que una ley específica lo refiera, se actualizará la afirmativa ficta.

2.- De los siguientes artículos 14vo y 16vo, podemos encontrar que en primer término, se habla del principio de no retroactividad negativa de la ley y a contrario sensu, va de la mano del principio pro persona que nos establece el artículo 1ro de la Constitución General, del mismo modo, en la interpretación de este precepto, se reconocen el juicio y los procedimientos mediante los cuales, se substanciará la reclamación de un derecho del cual a una persona se le ha privado de su tutela y disfrute. Así también en el artículo 16vo, el acto administrativo, al constituirse como un acto de molestia, debe ser expedido por autoridad competente y a su vez, estar fundado y motivado para la validez de su aplicación.

Los anteriores fundamentos son base sólida para comprender cómo debe acudir el sujeto pasivo que ha sido receptor de un acto administrativo, hacia con la autoridad, y de modo redundante, se hace un señalamiento imperativo sobre el deber ser del actuar del sujeto activo que es el Estado.

A continuación, se hablará brevemente de los pasos a seguir sobre cómo se lleva a cabo la parte adjetiva del proceso garante de la eficiente administración pública en las instituciones nacionales para conocer la aplicación de la norma: El proceso de reclamación en Sede Administrativa y medios de impugnación en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es importante abordar las instancias de tratamiento de la reclamación correspondiente, ya que, desde este punto legal y jurídico, se determina cómo funcionan los diversos sistemas de acuerdo con sus funciones mediante las resoluciones que emitan al particular que ha sufrido un detrimento en su patrimonio o en su persona a raíz de una actividad irregular por parte del Estado.

Cuando se acude a la primera instancia del proceso, que es la reclamación en Sede administrativa, se atiende a que pueda actualizarse el silencio administrativo por parte de la autoridad que genera las consecuencias antes mencionadas, por lo que la doctrina y la jurisprudencia hacen referencia a ello:

(Castrejón García y Castrejón Díaz, 2020) “Es menester señalar que la Ley especial en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado no lo regula, sin embargo, al ser aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estaríamos en el supuesto del artículo 17 de dicha ley, es decir, que después de transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, la autoridad presunta responsable no emite resolución, se actualizaría el silencio administrativo. Pero ¿cuál sería la consecuencia, la negativa o la afirmativa ficta? Desde nuestro punto de vista sería la negativa ficta, ya que la segunda tiene que estar expresamente señalada en la ley, lo que en el caso de la Responsabilidad Patrimonial no se actualiza”. (pág. 94)

Del mismo modo la siguiente jurisprudencia clarifica lo antes mencionado sobre la negativa ficta en la materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2019460**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PC.IV.A. J/44 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2257**

**Tipo: Jurisprudencia**

**NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**Es posible tener por actualizada la negativa ficta tratándose de una reclamación presentada ante los entes públicos federales señalados en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que dicha negativa puede configurarse respecto de la indemnización reclamada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Congreso de la Unión con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya competencia material corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 14, fracciones VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada.**

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, David Próspero Cardoso Hermosillo y Jorge Meza Pérez. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.**

#### **Criterios contendientes**

**El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 291/2016.**

**Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

En los siguientes cuadros sinópticos se presentarán brevemente, cómo las leyes secundarias de la materia encuadran los procedimientos de reclamación en sede y en los medios de impugnación administrativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Son sujetos a esta ley, los entes públicos federales de acuerdo con el artículo 2do de LFRPE.

Es importante acreditar el interés jurídico o el interés legítimo de acuerdo con los artículos 107 fracción 1ra y 109 de CPEUM.

Asimismo, los artículos 17 y 18 de LFRPE, refiere a que, por una parte, debe iniciarse dicha reclamación por parte interesada. Por otra parte, se reconoce como ley supletoria para el seguimiento de dicho procedimiento, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se hace énfasis sobre la vía idónea para la reclamación de acuerdo con los artículos 15 y 15ª de la LFPA que denotan los requisitos formales para iniciar con la reclamación correspondiente.

Es importante tomar en cuenta la prescripción del derecho a reclamar, como lo connota el artículo 25 LFRPE, que es de 1 año, computado a partir del día siguiente en que se sufre la afectación patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Las pruebas deben de ser conforme al artículo 50 LFPA y los artículos 21 y 22 LFRPE que en su conjunto nos establecen la línea de probanza sobre los daños causados y las características de la Responsabilidad Patrimonial para que ésta se actualice. Finalmente es pertinente señalar que las pruebas idóneas son la prueba pericial y presuncional.

Del mismo modo, es importante recalcar que la resolución que emita dicha autoridad, debe seguir lo establecido por el artículo 23 LFRPE.

Ahora bien, es importante tocar el tema de la regulación de los medios de impugnación, que son el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por supuesto el Juicio de Amparo.

MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En caso de que la autoridad ante la cual se presentó la reclamación niegue la indemnización o bien, no satisfaga los intereses del reclamante, en términos del artículo 24 de la ley de la materia, procede el Juicio Contencioso Administrativo con fundamento en los artículos 83-96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De este modo el artículo 3ro, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece su competencia para conocer sobre la resolución definitiva.

Es importante señalar que la demanda con la cual se iniciará este proceso debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 14 y 15 LFPCA; por lo que respecta a la ampliación de demanda, se encuentra establecido en el artículo 17; por lo que hace a la etapa de desahogo de pruebas se atiende a lo establecido en los artículos 14 fracción V, 15 fracción VIII y el artículo 43 de la ley en comento. Como consiguiente, se encuentra la etapa de alegatos "DE BIEN PROBADO" establecidos en el artículo 47 LFPCA.

Respecto a la Sentencia, ésta resolverá sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada y dictada en sede administrativa con respecto a los artículos 50-52 LFPCA. Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 50 A de la ley en comento, se deberá especificar en dicha sentencia la existencia del nexo causal del acto y la lesión producida, a su vez determinar el monto de indemnización fundando y motivando dicha especificación. Si la sentencia versa sobre obligar a autoridad a realizar un acto o un procedimiento, con lo dispuesto al artículo 52, fracción IV, de LFPCA, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses en Juicio Ordinario o 1 mes en caso de ser Juicio Sumario. Dentro del mismo plazo, cuando verse sobre asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos que refieren los artículos 46 A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: En términos del artículo 63 fracción IX LFPCA, procede el recurso de revisión por parte de la autoridad administrativa en contra de la sentencia definitiva, seguirá trámite de acuerdo con lo que dispone la Ley de Amparo, presentado ante la Sala del TFJA, y resolverá el TCC. En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito resolviera con la negativa sobre la indemnización planteada, sería el final en un plano NACIONAL.

O en caso de que el fallo de la Sala fuere desfavorable para el actor, procede el Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que revoca la sentencia anterior y da cabida a una nueva resolución, pero ésta nueva, está sujeta también al Recurso de Revisión, sin embargo, al tratarse de cumplimiento de ejecutoria, no procede recurso, por lo que opera la cosa juzgada. Si la Sala dicta una nueva resolución sí procede el recurso.

## CAPÍTULO II.- EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

### II.1.- Concepto.

Para entender el concepto de coordinación fiscal, determinemos lo siguiente:

(Arriola, 2012) "La coordinación fiscal se define como la participación proporcional que por disposición de la Constitución y de la Ley, se otorga a las Entidades Federativas en el rendimiento de un tributo federal en cuya recaudación y administración han intervenido por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Debe distinguirse de la concurrencia fiscal, que se presenta cuando tanto la Federación como las entidades gravan con dos o más tributos diferentes una misma fuente de ingresos. Esto significa que, mientras en la coordinación existe un solo crédito fiscal que pertenece a la potestad tributaria de la Federación, en la concurrencia estamos en presencia de un típico caso de doble tributación.*

*Ahora bien, nuestra definición de coordinación fiscal es susceptible de descomponerse en los siguientes elementos:*

- 1. Sólo puede existir por disposición de una norma constitucional debidamente reglamentada por la Ley Federal secundaria aplicable a la materia de que se trate. Es decir, queda enmarcada dentro del contexto de nuestro principio de legalidad.*
- 2. Presupone la existencia de un tributo o contribución de naturaleza federal.*
- 3. Requiere de la intervención de las Entidades Federativas en las funciones de recaudación y administración del tributo federal coordinado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.*
- 4. Otorga a las entidades coordinadas una participación proporcional en los rendimientos fiscales obtenidas por la Federación.*

*Como puede advertirse, la coordinación tributaria deriva de un tratamiento constitucional y legal que, a fin de profundizar un poco más en este tema, estimamos conveniente exponer a continuación, referido, desde luego, al principio básico contenido en la Carta Magna y al desarrollo del mismo a través de la Ley de Coordinación Fiscal". (p. 429 y 430).*

Como podemos observar de la anterior acepción, la coordinación fiscal funciona mediante un sistema a nivel nacional para administrar la participación que tienen las entidades adheridas, con respecto a los impuestos de que se trate para el aprovechamiento y la destinación a los Fondos específicos de los cuales son parte. Ahora bien, es preciso destacar que lo que se busca con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es un mejor funcionamiento en cuanto a la recaudación tributaria de las entidades federativas y esta adhesión celebrada por medio de convenios entre éstas y la Federación, ofrecen rendimientos y mejor aprovechamiento de lo recaudado, para robustecer dicha evolución sobre el empleo del sistema y su objetivo principal, la siguiente jurisprudencia se pronuncia al respecto:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 165064**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 25/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 951**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.**

**Conforme al marco constitucional establecido mediante la adición de la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942, y como consecuencia directa de las recomendaciones de la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el indicado medio de difusión**

oficial la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en cuyo artículo 8o. se establecía, a favor de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios que suprimieran sus impuestos generales sobre el comercio y la industria, una participación sobre la recaudación de ese tributo, precisándose que su cobro y control se realizarían de común acuerdo entre las autoridades federales y locales correspondientes, ciñéndose a las disposiciones que mediante decreto fijara el Ejecutivo Federal; posteriormente, en la diversa Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1951, por primera ocasión se estableció la posibilidad legal de que la Federación celebrara convenios de coordinación con las entidades federativas para recaudar la cuota federal y la participación local en ese tributo federal, precisándose en su artículo 15 que los Estados tendrían derecho a una cuota adicional del 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables percibidos dentro de su jurisdicción, siempre y cuando no mantuvieran en vigor impuestos locales sobre el comercio y la industria; inclusive, en apoyo al naciente sistema de coordinación, el 30 de diciembre de 1953 se publicó en el medio referido la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, con la que se conformó un sistema para evitar por dos vías la doble o múltiple tributación, por una parte, velando porque las entidades federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación; sistema de coordinación basado en la participación del impuesto sobre ingresos mercantiles y en las cuotas adicionales de diversos tributos que perduró en su esencia hasta 1973, sin que todos los Estados aceptaran coordinarse para recaudar la cuota adicional derivada de dicho tributo, por lo que en ese último año se transformó el mecanismo que regía al principal impuesto del sistema nacional de coordinación fiscal, pues se abandonó el sistema de cuotas adicionales, adoptándose el de participación en sentido estricto, ya que respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles las entidades que celebraran el respectivo convenio recibirían el 45% de lo que por ese concepto se recaudara en su territorio. En abono a lo anterior, destaca que

en aquella época la posibilidad de celebrar convenios de coordinación fiscal no se limitó al impuesto sobre ingresos mercantiles, pues en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en su artículo 45 Bis, adicionado mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1972, se previó que aquéllos se celebraran respecto del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores, a condición de que no se mantuvieran en vigor los impuestos locales y municipales previstos en el convenio respectivo. Finalmente, la esencia del sistema vigente a la fecha se fijó con la expedición en 1978 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en 1980 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estableciéndose un sistema de coordinación fiscal uniforme cuyo sustento se encuentra en la celebración de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, cuyo objeto es armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que celebran tales convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un fondo general y fondos específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal, ya sea en forma global o condicionada, pues en algunos casos la participación respectiva debe destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales.

**Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.**

**Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.**

**Amparo en revisión 359/2005. Acrópolis, S.A. de C.V. 15 de abril de 2005. Cinco votos.**

**Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.**

**Amparo en revisión 285/2005. Silvia Rivera Montañez. 22 de abril de 2005. Cinco votos.**

**Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: J. Fernando Mendoza Rodríguez.**

**Amparo en revisión 520/2005. Bureau Consulting, S.C. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.**

**Amparo directo en revisión 852/2009. Promotores Asesores y Consultores, S.C. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.**

**Tesis de jurisprudencia 25/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil diez.**

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene como origen el pacto federal, que ha buscado la colaboración fiscal en materia de tributación y gestión del recurso público, la colaboración administrativa para que las entidades y municipios, mediante convenio pacten con la Federación la forma en que se llevará a cabo la recaudación de las contribuciones para finalmente destinarlo a los Fondos correspondientes a las necesidades de que se traten, en materia económica, educativa y de salud, temas relevantes en este trabajo y que ha evolucionado como lo muestra la siguiente tesis:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 190635**

**Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a. CLXX/2000 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 434**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tipo: Aislada**

**COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917 Y SUS REFORMAS.**

**Del análisis del desarrollo de las disposiciones de la Constitución General de la República vigente que han regulado la distribución de la potestad tributaria entre la**

Federación y las entidades federativas, así como el reparto de los recursos recaudados por esos niveles de gobierno, se advierte que el sistema de coordinación fiscal entre los mismos se ha desarrollado al tenor de tres diversos marcos constitucionales, cuya precisión resulta relevante para fijar el alcance de los convenios de coordinación fiscal celebrados conforme a la actual Ley de Coordinación Fiscal. Al respecto, destaca que en el texto original de la referida Carta Magna no se distribuyeron las fuentes o las materias sobre las cuales se ejercería la potestad tributaria por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, generándose un auténtico sistema concurrente de coordinación, donde la Federación tenía la libertad de establecer contribuciones sobre cualquier hecho o acto jurídico y los Estados únicamente encontraban limitado el ejercicio de la mencionada potestad, por lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 131 constitucionales, en el sentido de no establecer tributos sobre el comercio exterior o interior, ni gravar el tránsito de personas o cosas que atravesaran su territorio. Al tenor de esas bases constitucionales, fue el Congreso de la Unión, en su carácter de legislador federal, el que gradualmente estableció un auténtico sistema de coordinación fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual se sustentaba, por una parte, en participaciones de los impuestos federales a favor de las haciendas locales y, por otra parte, en una contribución federal prevista originalmente en la Ley Federal del Timbre, que recaía sobre los ingresos tributarios de carácter local y municipal y que constituía una auténtica participación de los impuestos de esos niveles de gobierno a favor de la Federación. Posteriormente, con la reforma realizada al artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se estableció a nivel constitucional, por primera ocasión, un sistema de coordinación fiscal basado en la participación que respecto de un preciso tributo federal distribuiría la Federación entre las entidades federativas, destacando que del análisis de los debates que dieron lugar a la citada reforma y de las modificaciones que se hicieron a la iniciativa del Ejecutivo, la que no contemplaba erigir a nivel constitucional el sistema de participaciones, se colige que fue intención del Poder Revisor de la Constitución reconocer que las actividades relacionadas con las materias previstas en la fracción X del mencionado artículo 73 de la Carta Magna

únicamente podrían gravarse por la Federación y que, en el caso de las contribuciones relacionadas con la energía eléctrica, por constituir éstas una fuente importante de recursos para las haciendas locales, al sustraerse de las respectivas legislaturas la potestad tributaria respectiva, era necesario restañarlas a través de un sistema de participaciones que legalmente ya existía pero que se garantizaría con un precepto constitucional. Al tenor de este contexto constitucional se realizaron diversas reformas legales que conformaron un nuevo sistema de coordinación fiscal basado en las participaciones que de los impuestos federales y locales se redistribuirían entre los tres niveles de gobierno. Con posterioridad, conforme a la reforma constitucional del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se modificó radicalmente el sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, fragmentándose la regulación constitucional de la facultad legislativa del Congreso de la Unión, al normarse su distribución entre los referidos niveles de gobierno, en su ámbito general, en la fracción X del artículo 73 y uno de sus ámbitos específicos, el relativo al ejercicio de la potestad tributaria, en la fracción XXIX del propio precepto constitucional. Además, al crearse una disposición especial para regular la distribución de la potestad tributaria, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para imponer contribuciones en exclusiva sobre determinadas materias; asimismo, en la propia fracción XXIX se estableció que las entidades federativas participarían en el rendimiento de las contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determinara, con lo que se consolidó el sistema de coordinación fiscal basado en la participación que concediera la Federación a las entidades federativas de lo recaudado vía tributos federales, pues tal participación no se limitaría a la de los ingresos derivados del impuesto a la energía eléctrica, sino también respecto de los diversos tributos especiales de carácter federal. En ese contexto, debe precisarse que, en esencia, el marco constitucional que se estableció a partir del año de mil novecientos cuarenta y dos es el sustento del sistema que a la fecha, en sede constitucional, rige la coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, sin que su estructura haya sido alterada como consecuencia de que en mil novecientos cuarenta y nueve se adicionara un inciso g) a la fracción XXIX

**del artículo 73 en cita, con el fin de reservar a la Federación la potestad para gravar en exclusiva la producción y consumo de cerveza.**

**Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.**

## II.2.- Naturaleza Jurídica.

Para poder analizar la Ley de Coordinación Fiscal y el sistema que esta ley sustenta para llevar a cabo la coordinación fiscal, es necesario remitirnos a la matriz de dicha disposición en el precepto, artículo 73 frac. XXIX in fine, de la Constitución General de la República:

*(DOF) “Artículo 73. Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica”.*

A su vez, en la ley reglamentaria, Ley de Coordinación Fiscal, nos encamina hacia el objeto de coordinación del sistema fiscal de la Federación, la forma en que las entidades federativas participarán en las contribuciones y los respectivos sistemas que harán del ejercicio tributario un mecanismo con distintas perspectivas para el gasto público. Establecido en los siguientes preceptos:

*Artículo 1o.-“ Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen”.*

*“Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio [...] Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley”.*

*“Artículo 6o.-Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas.*

*Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento”.*

Es de suma importancia señalar puntos predominantes de estos preceptos legales:

- a) En relación con las contribuciones que señala el artículo 73 de la Constitución General de la República, que son contribuciones especiales para las que señala la participación de las entidades federativas, es enunciativo en comparación con la ley en comento.
- b) Se advierte en la ley de la materia, que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien celebrará con las entidades federativas, su adhesión al Sistema Nacional por medio de los Convenios de colaboración, y éstas a su vez participarán de todos impuestos de índole federal y demás contribuciones que la ley señala, mediante los Fondos específicos que más adelante abordaremos.
- c) El Fondo General de Participaciones se constituye del 20% del total recaudado a nivel federal en un ejercicio. Se hace hincapié en lo fundamental de los ingresos petroleros ya que el 80.29% de éstos se destinan al Fondo General. De esta manera, el 20% de las participaciones federales para los municipios como punto inferior de referencia, esto no directamente al ingreso municipal, sino del ingreso estatal y este se encarga

de la repartición a la percepción local, punto que no obedece a la proporcionalidad y carece de equidad para satisfacer las necesidades de los cometidos.

Para ello, el mismo sistema indica sus herramientas legales, pero para entender la distribución no sólo del ingreso y egreso presupuestal, debemos partir de la facultad del Estado para la recaudación, administración y aplicación.

### II.3.- Órganos y entidades que participan. Potestad Tributaria del Estado.

Para determinar el funcionamiento, es preciso hablar sobre las autoridades del Estado que tienen la atribución tributaria para su recaudación y administración de los recursos, a partir de los criterios que hablan sobre la función pública y su cumplimiento a través de los cometidos y las facultades del Estado que materializan el poder público.

*(Castrejón, 2000) “En primer término se debe considerar que el Estado por su naturaleza y por orden constitucional enmarcada en los artículos 73, 89 y 94 de la Constitución General de la República tiene una función pública que se satisface con el cumplimiento de lo que se denomina Cometidos. Los cometidos del Estado se realizan a través de lo que se conoce como el Poder Público, siendo éste el conjunto de los órganos en que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes Poderes del Estado, es decir, todas aquellas instrucciones, organismos o autoridades que ejecutan las facultades que a cada Poder que conforma el Estado le otorga la Constitución General de la República”. (p. 327)*

“Ahora bien, qué debemos entender por cometido. El cometido o cometidos del Poder Público pueden definirse como el acto o actos que desarrollan las autoridades que conforman los Poderes de la Unión”. (p.327 y 328)

En este orden de ideas, se refiere la doctrina que los cometidos son los actos que se llevan a cabo por las autoridades que integran los Poderes de la Unión. Los cometidos varían en cuanto a las necesidades esenciales y generales.

Asimismo, para el funcionamiento de los Fondos específicos, es imperativo mencionar el artículo 74 de la Constitución General, donde se menciona la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sobre la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, punto importante para la erogación de recursos a dichos Fondos, a la letra dice:

(DOF) “Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos”.

De este modo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejecuta un papel relevante en cuanto a la recaudación y, por ende, en la planeación que le asiste al Sistema Nacional, como lo establecen las siguientes fracciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

(LOAPF) “Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;

XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos a la consideración del Presidente de la República;

XIX. Coordinar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación”.

Como podemos observar, las obligaciones de esta dependencia gubernamental son muy significativas para la operación, planeación y destinación de los recursos que se establecerán más adelante.

Dentro de este rubro, se encuentran también los órganos hacendarios que son de suma importancia, ya que éstas representan a las entidades y municipios en materia de coordinación fiscal. La participación de éstos se hará de acuerdo con las disposiciones legales que a continuación se señalan:

(LCF) “Artículo 16.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

I.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

III.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

IV.- La Junta de Coordinación Fiscal.

Artículo 17.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades por la persona que al efecto designen.

Artículo 18.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 19.- Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales:

I.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y de sus grupos de trabajo, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.

II.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior.

III.- Fungir como asamblea general del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar sus presupuestos y programas.

IV.- Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.

III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa: GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa. GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas. GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala. GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit. GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí. GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos. GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz. GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.

V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 21.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I.- Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse.

II.- Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de los órganos de

coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

III.- Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión Permanente, que someterá a la aprobación de la Reunión Nacional.

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;

V.- Formular los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

VI.- Las demás que le encomienden la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las entidades.

Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:

I.- Realizar estudios relativos al sistema nacional de coordinación fiscal.

II.- Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones.

III.- Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la Federación y las entidades.

IV.- Desempeñar las funciones de secretaría técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

V.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas.

VI.- Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales.

VII.- Capacitar técnicos y funcionarios fiscales. VIII.- Desarrollar los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales. Para el desempeño de las funciones indicadas el Instituto podrá participar en programas con otras instituciones u organismos que realicen actividades similares.

Artículo 23.- Los órganos del Instituto a que se refiere el artículo anterior, serán:

I.- El director general, que tendrá la representación del mismo.

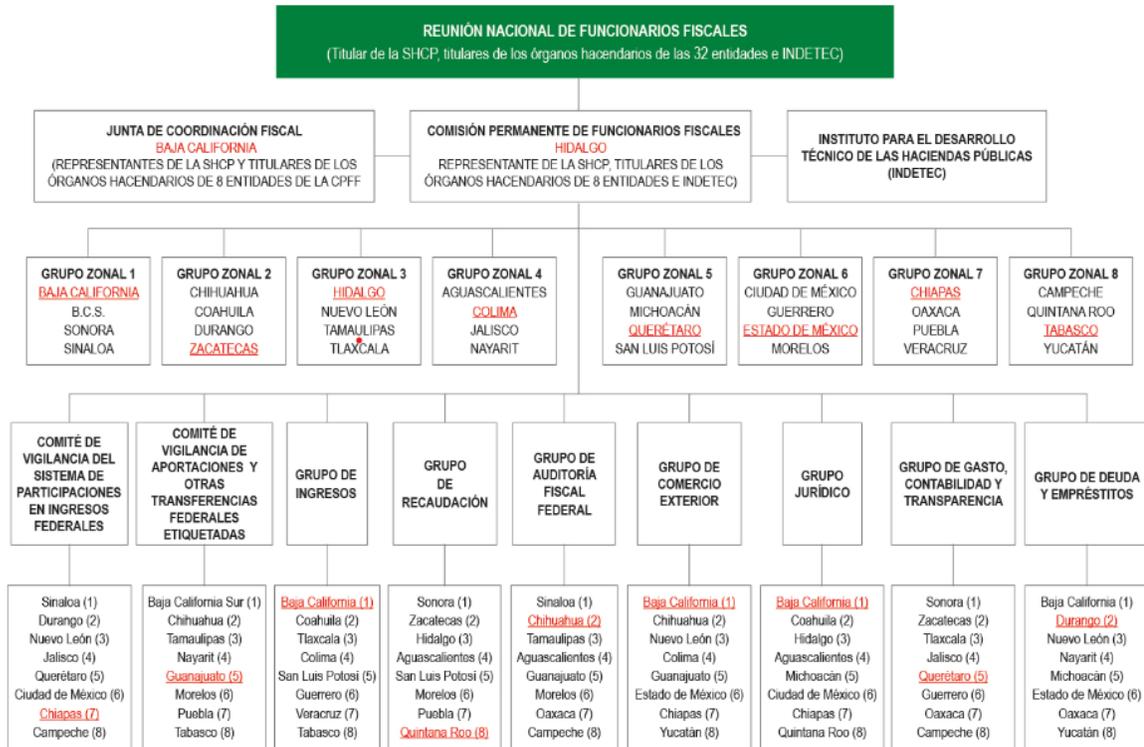
II.- La asamblea general que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuesto. La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales Fungirá como asamblea general del Instituto.

III.- El consejo directivo que tendrá las facultades que señalen los estatutos. Fungirá como consejo directivo la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 24.- La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales”.

A continuación, se presentará un organigrama del SNCF:

(SNCF,2023)



Actualizado al 7 de diciembre de 2023

De acuerdo con estas funciones con relación a sus órganos generales, se debe deducir que, para el cumplimiento satisfactorio y eficiente de los cometidos, los organismos facultados para ejecutar dichas actividades requieren de recursos para llevarlos a cabo, cuyos recursos están instituidos y debidamente señalados en cuanto a su adquisición, repartición y aprovechamiento por la Constitución General y leyes reglamentarias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica la función del Estado para recaudar los fondos necesarios en aras de dar cumplimiento eficiente y transparente a los cometidos, desde la perspectiva tributaria como se señalará a continuación.

La potestad tributaria deviene del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal que a la letra dice:

(DOF) *“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

En cuanto a la doctrina, refiere lo siguiente:

*(Castrejón, 2002) “En ese orden de ideas podemos definir a la potestad tributaria como la facultad del Estado derivada de una norma jurídica, dictada por Poder competente para imponer la obligación a las personas u organismos de la Administración Pública que se adecúen a la hipótesis normativa de contribuir al gasto público, es decir, participar en los recursos que requiere el Estado para cumplir con sus cometidos, así como administrar y aplicar dichos recursos, y, en su caso, realizar toda actividad tendiente a su recaudación.*

*En conclusión, podemos establecer que la potestad tributaria emana de una norma jurídica emitida por poder competente del Estado, que implica la imposición de la obligación, la administración, la recaudación y la aplicación de recursos que requiere el Estado para cumplir con sus cometidos”. (p. 62 y 63)*

En análisis breve de este precepto, se desprende del artículo 31 f. IV, las formalidades que deben prevalecer en la contribución, el gasto público, los niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad de dicha facultad; y finalmente en fusión con el artículo 16 del mismo ordenamiento, la potestad tributaria al ser una facultad de autoridades administrativas debe de estar fundado y motivado para poder llevarse a cabo conforme a la ley.

En función de la eficiente ejecución de la potestad, la Ley de Coordinación Fiscal cuenta con un sistema que se encarga de la efectividad, control y transparencia de las contribuciones.

#### II.4.- Su conformación. Fondo General y Fondos Específicos.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante convenios de adhesión celebrados entre las entidades federativas y la Federación, se conforma de un Fondo General de Participaciones y Fondos específicos que reciben recursos independientes del Fondo principal, con el objetivo de suministrar en dinero para el cumplimiento de ciertos cometidos que cada entidad refleje en sus necesidades económicas y sociales.

Principalmente el Fondo General, tiene su naturaleza jurídica en el artículo 2 de La ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice:

(LCF) “Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;
- II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;
- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;
- IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- V. El impuesto sobre automóviles nuevos;

- VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;
- VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;
- IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.  
Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley”.

Para complementar este rubro, es importante exponer qué dice la ley respecto a las contribuciones señaladas en el primer párrafo de este precepto legal. Para ello, el Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

(CFF) “Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones

fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1º.

De esta manera podemos esclarecer cómo se conforma el Fondo General del citado Sistema, que es una de las erogaciones que establece el ordenamiento legal para poder proporcionar aprovechamientos a las entidades adheridas.

Ahora bien, es conveniente hablar de los Fondos específicos de FONE Y FASSA, en torno a su función:

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).

En un análisis sobre la importancia de este Fondo, se describe lo siguiente (Marco de Referencia (FASSA, CP 2019):

*“Los recursos del Fondo que se transfieren a los Servicios de Salud de las 32 entidades federativas están orientados a cubrir las necesidades de salud de la población sin seguridad social.*

*La importancia del FASSA radica en que contribuye a propiciar el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, a partir de la consolidación de los sistemas estatales, y de un federalismo en materia de salud, que busca articular un sistema que dé fuerza y solidez a los gobiernos locales en un marco de respeto a las atribuciones de éstos, encauzado por un mecanismo dinámico que logre la distribución equilibrada de facultades, responsabilidades, acciones y recursos que respondan a las necesidades cambiantes de atención a la salud, así como impulsar el papel normativo y rector de las secretarías de salud federal y de las entidades federativas. El monto de recursos destinados al FASSA durante los últimos ejercicios fiscales se ha colocado como el segundo más representativo del total destinado al Ramo 33, sólo por debajo del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)”.*

Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE).

En este segundo Fondo a analizar, se destaca lo siguiente, (Marco de Referencia, FONE, CP 2020):

*“El FONE es el fondo de aportaciones mediante el cual la Federación cubre el pago de nóminas correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a las entidades federativas, y que realizan funciones destinadas a educación básica y normal, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como, los gastos de operación de los centros de trabajo federales y complementar el pago de las nóminas estatales de educación básica, normal y especial. El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales se apoya en un sistema de administración de nómina establecido por la SEP, por medio del cual se realizan los pagos al personal federal de educación básica y normal. Adicionalmente, el fondo incluye recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con la educación básica y normal. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Educación Pública emiten las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para el registro de las nóminas.*

*El FONE se distribuye entre las entidades federativas y la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como el principal apoyo económico, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos plasmados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, a saber:*

- 1. Apoyar con los recursos económicos complementarios, para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan a las entidades federativas.*
- 2. Apoyar con recursos a las entidades federativas para cubrir gastos de operación.*

*Otro de sus objetivos es el cumplimiento de los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación (LGE), en donde destacan las atribuciones estatales siguientes:*

- 3. Prestar servicios de educación inicial, básica, que incluye la indígena, y especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.*
- 4. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la secretaría determine”.*

## II.5.- Forma de distribución.

Es preciso cuestionar lo siguiente, ¿Cómo es que funciona, de acuerdo con la demarcación territorial, la coordinación tributaria?:

(Sol, 2012, p. 95)



En este orden de ideas, es importante recalcar que los Convenios de Colaboración establecen específicamente que las contribuciones federales son la base de participación y asimismo establece en la ley reglamentaria cuáles son las variables que indican cómo se realizará la distribución de recursos a sus respectivos fondos, que como se observará, la cuestión financiera va acorde a medidas de economía, sobre coeficientes que reflejan las mediciones económicas de la entidad mediante datos referentes a las estadísticas de impulso de estos agentes de desarrollo, como lo es el producto interno bruto de cierto periodo de tiempo y el actual, así también se tiene como arista a analizar, la recaudación de los impuestos y derechos locales, para en conjunto, determinar la necesidad o bien el dinamismo que requiere determinada entidad con lo que satisfaga los objetivos de los fondos.

De acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución versa de la forma siguiente:

El artículo 2º. Párrafo XIV, establece que:

“El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3 C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} )$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde: C1i,t, C2i,t, y C3i,t son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

Considerando los coeficientes C2 y C3 como incentivos recaudatorios.

Pi, t es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

Pi,07 es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

ΔFGP07, t es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

PIBi, t-1 es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$PIB_i, t-2$  es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad  $i$ .

$IE_i, t$  es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad  $i$  en el año  $t$  contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados.

No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_i, t$  es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad  $i$ , referidos en la variable anterior.  $n_i$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad  $i$ .

$\sum_i$  es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos.

En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.- En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se

establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCiT = Bi / TB$$

Donde:

CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de Bi.

i es cada entidad.

$$Bi = (CCiT-1) (IPDAiT-1) / IPDAT-2$$

Donde:

CCiT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo”.

“Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Las plazas registradas en términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte en términos del artículo 27-A de esta Ley;

III. La creación de plazas, que en su caso, se autorice. No podrán crearse plazas con cargo a este Fondo, salvo que estén plenamente justificadas en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones aplicables, así como los recursos necesarios para su creación estén expresamente aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

V. Los gastos de operación y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste. La distribución de estos recursos se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$GO_i = GO_{i,2013} + ((GO_t - GO_{2013}) MP_i)$$

Donde:  $MP_i = H_{ni}/HN$   $GO_t$  es el monto total del recurso destinado a gasto operativo del FONE.

$GO_i$  es el monto del recurso destinado a gasto operativo del FONE para la entidad federativa  $i$ .

$MP_i = H_{ni}/HN$   $GO_{i,2013}$  es el Gasto de Operación presupuestado para la entidad federativa  $i$  en el PEF 2013.

$GO_{2013}$  es el Gasto de Operación presupuestado en el PEF 2013.

$MP_i$  es la participación de la entidad federativa  $i$  en la matrícula potencial nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo. Por matrícula potencial se entiende el número de niños en edad de cursar educación básica.

$H_{ni}$  es el número de habitantes entre 5 y 14 años en la entidad federativa  $i$ .  $HN$  es el número de habitantes entre 5 y 14 años del país.

Artículo 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;
- III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y
- IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Para determinar cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación el monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, respecto de las entidades a que se refiere el artículo 25, último párrafo, de la presente Ley, no se deberán considerar como parte de los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los recursos y, en su

caso, las plazas que, durante los ejercicios fiscales anteriores a aquel que se presupueste, se hayan traspasado o transferido del Ramo General 33 a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) con motivo de los convenios de coordinación que celebre con las entidades federativas en términos del artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud.

El monto que corresponda a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) en términos de los convenios de coordinación que éste suscriba con las entidades federativas conforme a lo previsto en el artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, se asignará de origen en el Presupuesto de Egresos de la Federación a dicho organismo, salvo los montos que correspondan a lo previsto en el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 31.- Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde  $\sum$  representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice  $i$  se refiere a la  $i$ -ésima entidad federativa.

$\sum F_i = \sum (M * T_i)$  En donde:

$M$  = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

$F_i$  = Monto correspondiente a la  $i$ -ésima entidad federativa del monto total  $M$ .

$T_i$  = Distribución porcentual correspondiente a la  $i$ -ésima entidad federativa del monto total  $M$ . Para el cálculo de  $T_i$  de la  $i$ -ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$T_i = D_i / DM$  En donde:

$DM$  = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

$D_i$  = Monto total del déficit de la  $i$ -ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado. En donde:

$$D_i = \max [(POBi * (PMIN * 0.5 * (REMi + IEMi)) - Gti), 0]$$

En donde: POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REMi = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEMi = Índice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

Gti = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud y, a más tardar el 31 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información”.

De estas variables que nos señala la Ley, podemos observar que para la designación de los recursos se toman en cuenta indicadores poblacionales, económicos, censos, desarrollo en cuanto a la infraestructura del fondo al cual se destina en relación con la entidad de que se trate, como veremos más adelante en los fondos específicos a estudiar.

## II.6.- Convenios de Administración. Comprobación fiscal y recaudación forzosa.

Como se ha mencionado a lo largo del desarrollo de la naturaleza y mecanismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la autoridad competente, celebra convenios de participación en los términos que la ley señala entre las dependencias a nivel federal y local, con la finalidad de ejecutar legalmente la distribución monetaria, implementar modificaciones en torno a las necesidades o actualizaciones para la erogación eficiente y eficaz de dichas partidas presupuestales. Para ello debemos recalcar sobre las herramientas jurídicas que son los Convenios y sus respectivos anexos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público denomina a los convenios de adhesión y sus anexos, para establecer una definición y la importancia de ambos instrumentos, se establece lo siguiente:

(SHCP,2009) “Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Este instrumento jurídico se celebra entre el gobierno federal y las entidades federativas para formalizar su adhesión al SNCF, obligando a estas últimas a suspender los ingresos locales y municipales contrarios a dicho sistema. Como prestación, los estados al igual que sus municipios reciben a cambio las participaciones en ingresos federales que establece la LCF. Dichos convenios son adicionados o modificados por los denominados “Anexos” y tanto éstos como el propio convenio deben ser aprobados por las respectivas Legislaturas Locales.

Anexos al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal:

Estos anexos son los instrumentos jurídicos que forman parte de los Convenios de Adhesión al SNCF y que contienen el señalamiento genérico de los gravámenes locales y municipales que se dejan en suspenso o se derogan. En dichos instrumentos, se establece la obligación de no crear otros tributos sobre las mismas actividades, en tanto que la entidad federativa permanezca adherida al sistema. Al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se han ido añadiendo anexos por motivo de adaptaciones necesarias en la Administración Tributaria, algunos de los cuales representan adiciones que incrementaron en su monto el porcentaje de participación de las entidades federativas en el Fondo General de Participaciones”. (pág.1)

Para conocer con mayor claridad dichos convenios, es vital remitirnos a la jurisprudencia que es quien nos brinda una perspectiva continua y actualizada a los cambios o circunstancias que puedan surgir en estos convenios.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

**Registro digital: 171829**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: XIV.C.A. J/15 Novena Época**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1180**

**Materia(s): Administrativa**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LOS CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES.**

Conforme al artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establece dicha ley, lo harán mediante convenio que a ese respecto celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura Local respectiva, y publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico oficial del Estado que corresponda. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento, prevé que el Gobierno Federal, por conducto de la referida secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido a dicho sistema, estableciéndose como requisito formal para su validez, que se publiquen en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación. Así, de esta normatividad se colige que sólo los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal requieren la aprobación de los Congresos Locales y no los diversos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues estos últimos, según se ha visto, sólo exigen como requisito básico su publicación en los citados medios de difusión; de ahí que resulte innecesario, para su legalidad, su aprobación por el órgano legislativo que corresponda.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 203/2006. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos. Revisión fiscal 9/2007. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.**

**Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar. Revisión fiscal 7/2007. Administrador Local Jurídico de Mérida y otras autoridades. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo Jesús Cortés Esponda. Revisión fiscal 235/2006. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 3 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio. Revisión fiscal 44/2007. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

**Registro digital: 2005545**

**Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.) Décima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1051**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.**

**De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones**

federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

**Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

**Registro digital: 2012187**

**Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 60/2016 (10a.) Décima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1001**

**Materia(s): Administrativa**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.**

Los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la propia entidad federativa, vigente hasta el 28 de febrero de 2013, establecen que corresponde al Gobernador del Estado cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales públicos con arreglo a las leyes, así como administrar la hacienda y las finanzas públicas, de donde se sigue que el servidor público mencionado cuenta con la atribución para acordar con la Federación convenios con los que se fortalezca la hacienda pública local, por lo que en ese tenor, está facultado para firmar tanto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como su Anexo No. 17. Lo anterior se robustece con el numeral 13 de la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto dispone que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

**Amparo directo en revisión 1282/2015. Servicio Tesistán, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1378/2015. El Triángulo de Chapalita, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde**

**Escalante. Amparo directo en revisión 136/2015. Gasolinera Huaxtla, S.A. de C.V. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.**

**Amparo directo en revisión 2068/2015. Servicio Preciado Martínez, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.**

**Amparo directo en revisión 5700/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 60/2016 (10a.).**

**Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

De los puntos relevantes en las anteriores tesis, es preciso resaltar:

- a) Se reconoce el Convenio como el instrumento jurídico para establecer la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el gobierno federal; dicho instrumento, está sujeto a la aprobación del Congreso local, asimismo, para que el convenio surta efectos, debe de iniciarse su publicación y difusión en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Local, para que se cumpla con la forma de validez.
- b) En la segunda jurisprudencia, nos comunica que la autoridad competente, además de ser el Gobernador de la entidad correspondiente, es aplicable la autoridad que la legislatura local señale y atribuya las facultades de recaudación y fiscalización en aras de dar cumplimiento al mencionado convenio, siempre que se respete la fuente de la cual deriva el respectivo acuerdo y la potestad tributaria que señala la federación.

- c) Finalmente, en la siguiente jurisprudencia, se determina que la colaboración en materia federal se “podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente”.

Derivado de lo anterior, es pertinente reconocer que los mencionados instrumentos son la fuente de legalidad y juridicidad para que el empleo de dichos convenios tase la actuación administrativa no solo en cuanto a la participación de las entidades en el ingreso federal, sino también el modo en que deben hacerlo, las facultades que delimitan a la hacienda pública local y a su vez la autonomía que pueden pactar entre la Federación y las entidades en materia de recaudación y fiscalización de los recursos de la entidad.

Cabe mencionar que dicha autonomía puede ser un atributo y se busca mejorar la eficiencia en la destinación y cálculo de los recursos financieros, sin embargo, es necesario plantear si esta figura sujeta a un pacto sea la solución para agilizar la recaudación de datos sobre el aprovechamiento de dichos recursos en torno a la percepción socioeconómica que pueda impactar en la información evidente que refleje la erogación de que se trate.

## II.7.- Sus efectos económicos, fiscales y jurídicos.

Para continuar con el presente análisis, en breve es necesario exponer los efectos económicos, fiscales y jurídicos que contempla la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para ello, debemos mencionar qué nos dice la ley reglamentaria (LCF) al respecto, como se muestra en el cuadro siguiente:

### efectos económicos

En el artículo 2do de la LCF, in fine, se determina como facultad discrecional, la colaboración administrativa del impuesto sobre automóviles nuevos, del cual la entidad recibirá 100% de la recaudación y a su vez, como mínimo se reepartirá el 20% a los municipios y su distribución será decisión de la entidad

Como principio las participaciones son inembargables pero el art 9no, determina que el Fondo General y de Fomento Municipal pueden ser retenidas como garantía de pago, de las deudas adquiridas por las entidades o municipios.

Es importante mencionar que la Federación puede pactar con las entidades la creación de Fondos destinados a la infraestructura vial (art 9A LCF)

### efectos fiscales

En la interpretación del artículo 1ro de la Ley de la materia, al celebrar este convenio, se tiene por objeto la organización de coordinación fiscal, con ello se busca evitar la doble tributación de impuestos similares o igual a las contribuciones federales, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Así como se menciona en el art. 10A de la ley, sobre la decisión de coordinarse en derechos para su participación en el Sistema, se advierte sobre los cobros que serían de índole federal respecto de los derechos cobrables.

Es preciso referir a que el artículo 10-C de este ordenamiento legal, autoriza la aplicación de impuestos locales a la venta o consumo final de productos que se encuentren gravados del IEPS, sin que contravenga las disposiciones legales sobre IVA o demás relacionadas. Del mismo modo se tiene contemplado en los Fondos especiales a analizar, que la Federación apoyará con recursos necesarios de forma subsidiaria, para los Fondos especiales (art 25,26 y 29 LCF)

### efectos jurídicos

De acuerdo al artículo 7 de la ley en comento, la entidad de que se trate debe rendir informes mensuales a la Federación con la finalidad de establecer cálculos para conocer los ingresos o detrimentos que éstas perciban, así con esta figura la Federación tendrá en cuenta estos informes provisionales cada 4 meses para cubrir las diferencias dentro de los dos meses siguientes, si así se prevé.

Todos los movimientos, actualizaciones y modificaciones relacionados al convenio de adhesión, se tendrán que publicar en el DOF para que surta sus efectos al día siguiente de la publicación, así como también se reitera que la adhesión a dicho sistema deberá ser integralmente.(art. 10 LCF).

Es importante determinar la conclusión de los convenios, como lo establecen los apartados siguientes: art. 11.- determina que a falta de cumplimiento con lo estipulado por el convenio o por contravenir las disposiciones de la Constitución General, se materializa la conclusión.

O bien en el apartado 13.-se contempla la terminación parcial o total a decisión de la Federación o entidad.

## CAPÍTULO III.- SISTEMAS DE CONTROL, FISCALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

### III.1.- Control Interno y Control Externo.

Anteriormente se hizo referencia a la base constitucional en el artículo 113 de nuestra Constitución General, que nos habla sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, principio regulador del control y fiscalización de los recursos en la administración pública.

De esta forma, considero importante iniciar con el artículo 108 de la Constitución General que a la letra nos da apertura al capítulo especial del Sistema Nacional Anticorrupción, donde nos determina qué autoridades están sujetas a este ordenamiento y, por ende, son autoridades sujetas a un sistema sancionador por faltas graves o no graves, en la comisión de alguna conducta que genere irregularidad en los actos administrativos, asimismo establece la imperante obligación de rendir , su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes bajo protesta de decir verdad, principio de control y rendición de cuentas como a continuación, se establece:

(CPEUM)” Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta

Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley”.

Ahora bien, el siguiente artículo en comento, nos determina cómo se realizará el procedimiento sancionador en un marco de control interno, que nos enuncia que habrá órganos internos de control que se encargarán de la investigación, substanciación y sanciones de los servidores públicos que incurran en una irregularidad determinada, estas funciones son esenciales para conocer cómo opera la observación de ejercicio público, el señalamiento que puede darse por parte de un particular afectado hacia con la dependencia u órgano correspondiente:

(CPEUM) “Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales

sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones

territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

- IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Como se pudo observar, de la tesis de este precepto legal, nos indica el procedimiento por el cual se lleva a cabo la aplicación de sanciones, pero lo más redundante para este tema es el reconocimiento de las autoridades que son responsables por el control interno, en lo cual es necesario ahondar.

Se determina a la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal como los órganos encargados de rendir determinaciones al respecto.

En el artículo 113, desglosa cómo se conforma dicho sistema encargado del control y fiscalización; brevemente se retoman a las autoridades que serán objeto de análisis en el presente título:

(CPEUM, f.I y II) “Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana; El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción”.

Debemos recalcar que la actuación del servidor público debe ser acorde a los principios de legalidad y juridicidad mencionados anteriormente, pero que son relevantes en este punto para marcar la partitura del autocontrol o control interno, que va desde los ordenamientos que instituyen esta figura hasta el órgano regulador y sancionador que sanciona las conductas que más allá de imponer un correctivo; le puntualiza al servidor público el marco de su actuación

para que éste conozca las consecuencias de incurrir en irregularidad administrativa y actúe conforme a la ley.

Es por ello por lo que tocamos el siguiente ordenamiento legal con las fracciones que considero relevantes para acatar el control interno en materia de recursos públicos:

(LGRA) “Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”.

Asimismo, la Constitución General de la República, nos proporciona la tesitura sobre la cual versan los distintos principios mediante los cuales la autoridad debe propiciar para la fiscalización de los recursos:

(CPEUM) “Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de

propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

A su vez, es importante subrayar, qué órganos son responsables por las facultades de control, la ley General de Responsabilidades Administrativas, se pronuncia al respecto:

(LGRA) “Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley”.

El control interno se ejerce a través de los órganos que establece la LCF y las demás leyes secundarias, así como también los reconoce la Constitución General, por lo que es preciso mencionar su sustento legal, que a la letra dice:

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local”.

Ahora bien, la dependencia encargada de los órganos internos, de la cuestión de fiscalización y las atribuciones correspondientes a las cuestiones financieras de los distintos órganos y por supuesto las referentes al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es la Secretaría de la Función Pública, como lo determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

(LOAPF) “Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, conforme a las bases y principios que al respecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;
- III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;
- IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la fiscalización y realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
- V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio;

- VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- VII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- VIII. Realizar, a través de sus unidades administrativas o de los órganos internos de control actos de fiscalización a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia, eficiencia, economía y legalidad en su gestión y encargo. Esos actos, además, podrán ser solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los del ámbito de su competencia, o por la coordinadora de sector correspondiente, cuya orden de ejecución quedará a criterio de la Secretaría de la Función Pública;
- IX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;
- [...]
- XI. Designar y remover, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las

dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como normar y controlar su desempeño; XI Bis. Crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la persona titular de la Secretaría. Lo anterior, con el propósito de que las atribuciones que señala la Constitución y las leyes se realicen de manera oportuna, eficaz y eficiente en las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, así como en las empresas productivas del Estado. El Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establecerá la estructura y organización de los órganos internos de control, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado. Dicha estructura y organización se podrá ampliar, modificar o extinguir mediante las disposiciones de carácter general que emita la persona titular de la Secretaría conforme a las necesidades del servicio. Las modificaciones de las estructuras organizacionales y ocupacionales estarán sujetas a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los órganos internos de control para fiscalizar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo y demás actos de fiscalización, el ingreso, el manejo, la custodia y el ejercicio de recursos públicos federales”.

De esta manera es importante recalcar que el control interno, también engloba las facultades de vigilancia en torno a los recursos que se destinan a los cometidos materia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como lo determina el siguiente artículo de la ley de la materia:

(LCF) “Artículo 21.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

- IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades”.

Es preciso señalar que el artículo 49 de la ley de la materia hace un señalamiento estructural de acuerdo con las autoridades reconocidas por este ordenamiento, para vigilar en coadyuvancia con la Secretaría de la Función Pública y órganos estatales:

(LCF) “Art 49, p. IV: El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales. La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos”.

El control externo, en los términos de fiscalización, la ley de la materia en coordinación fiscal determina a la Auditoría Superior de la Federación y la ley reglamentaria para su aplicación:

(LCF) “Art 49, p. IV: El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo,

al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

La Auditoría Superior de la Federación tiene un papel redundante en este control, por ello es preciso establecer su naturaleza jurídica:

(CPEUM) “Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos,

públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley. La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

- III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y
- IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía

Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

[...] Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley”.

El artículo 4to de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece: (LFyRCF) “Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Superior de la Federación: el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI y 79 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De la naturaleza jurídica que se ha instaurado con anterioridad, se denota que la Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico de fiscalización y por ende sobre control financiero y de gestión presupuestal, es también un órgano de control administrativo en cuanto a su papel imperativo en la calificación de conductas graves o no graves de las autoridades, por ello al ser integrado por el Congreso de la Unión, se puede deducir que está sujeto al control político que exista en la mayoría de la Cámara de Diputados; y esta circunstancia deja una arista deficiente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo cual más adelante se hablará de la importancia de un sistema de órganos autónomos que perseguirán en coalición con el Estado una mejor administración del poder público y sus recursos destinados a los cometidos establecidos en el marco presupuestal.

### III.2.- La fiscalización de los recursos federales. Su aplicación y destino.

Como lo hemos observado con anterioridad, los recursos federales son aplicados a la federación mediante los fondos especiales, contemplados en el convenio de adhesión y sus respectivos anexos donde se esclarecen los términos, cálculos y por ende como la ley reglamentaria lo designa, las proporciones de acuerdo con las variables expuestas en la ley que le corresponden a cada entidad federativa. Para especificar el alcance de la eficiente administración pública en materia de coordinación fiscal, es necesario versar este estudio, sobre el indicador de dos fondos especiales mencionados (Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, instituidos en los artículos 27 y 30 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Dichos artículos, mencionan que se determinan cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, con los elementos que determinan los dispositivos que más adelante, en la revisión de datos se desglosarán. Bajo esta directriz, es vital conocer la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos de la Federación:

(PEF,2020) “Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2020, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos. La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La información que, en términos del presente Decreto, deba remitirse a la Cámara de Diputados será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan. En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se

recorrerá al día hábil siguiente. En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios. La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto aprobado, por ramo y entidad.

Artículo 2. Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información a que se refiere el artículo 70, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pondrá a disposición del público en los términos que establezca este Presupuesto de Egresos y en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión. En el portal electrónico de transparencia en materia presupuestaria que administra la Secretaría, se publicará, en formato de datos abiertos, al menos, lo siguiente:

- I. La información del proyecto de Presupuesto de Egresos y del Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Información trimestral, desagregada de manera mensual, y de Cuenta Pública respecto del Presupuesto de Egresos aprobado, modificado, ejercido y pagado;
- III. La información que permita identificar, a partir de las reglas de operación, las características de los programas presupuestarios que correspondan, así como la información sobre las poblaciones potencial, objetivo y atendida de aquellos considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como programas o acciones federales de desarrollo social;
- IV. El avance de los proyectos de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos con base en los reportes que, de conformidad con la normativa aplicable, realicen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo, además, la ubicación geográfica de dichos proyectos;

- V. Los padrones de beneficiarios que las dependencias y entidades incorporen respecto de los subsidios que otorguen un beneficio social directo a la población; en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, y
- VI. La demás información que coadyuve a la transparencia y rendición de cuentas del gasto público federal, en los términos que determine la Secretaría.

La información a la que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, deberá publicarse con la desagregación a nivel de capítulo, concepto y partidas genérica y específica, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Las dependencias y entidades deberán proporcionar a la Secretaría, en los términos y plazos que ésta determine, la información que permita dar cumplimiento al presente artículo. Las entidades federativas, y por conducto de estas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán dar cumplimiento a lo previsto en este artículo a través de sus entes competentes, cuando así corresponda. Los ejecutores de gasto deberán remitir a la Cámara de Diputados la información que esta les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de la Cámara o por las comisiones competentes. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Función Pública y a la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información que éstas requieran legalmente. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables”. (págs. 1y2)

(PEF,2020) “Artículo 4. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información

establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

- II. El gasto corriente estructural se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;
- III. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;
- IV. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto, en términos de lo que se señala en el artículo 27 del mismo [...]

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto. En términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría deberá distribuir los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esa Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por lo anterior, para el cálculo de la distribución deberá considerar la última información trimestral de población por entidad federativa dada a conocer por el Instituto referido, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. En términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría deberá distribuir los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas a las entidades federativas, con base en la fórmula señalada en ese artículo, sujetándose a lo siguiente:

a) Para determinar la variable PIBpci, definida como la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i, en caso de no estar disponible esa información, se deberá tomar en cuenta la última información del Producto Interno Bruto Anual que dé a conocer el Instituto referido, misma que se dividirá entre la información de la última publicación de proyección de la población a mitad de año con información anual, que dé a

conocer el Consejo Nacional de Población. Cabe señalar, que ambas variables deberán corresponder al mismo año para cada entidad federativa, y

b) Con respecto a la variable ni, definida como la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i, se deberá considerar la última información trimestral de población por entidad federativa, que dé a conocer el Instituto referido, en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo”. (págs. 2,3 y 4).”

Como se ha señalado, el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por el Congreso de la Unión y el proyecto de este son conformados por el presupuesto local de las entidades y sus municipios, además de las que conciernen a las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México que serán remitidas a este Congreso en los términos que la ley establezca. En este sentido, se precisa sobre el gasto que se contempla en el presupuesto, para remitirnos a la percepción con los indicadores de desarrollo emitidos por el INEGI, y establecer el cálculo para la aplicación de recursos al rubro 33 de los Fondos especiales en materia de educación y salud mencionados; de esta manera es cómo se distribuyen los recursos a nivel federal. Para la precisión de esta destinación, es necesario abordar el tema de la revisión de cuenta pública y su importancia en la vigilancia entorno al gasto público, prever que se cumpla con los cometidos para lo que fue destinado; esto nos dirige a la observancia de cómo debe emplearse de acuerdo con el Sistema de Transparencia y Rendición de Cuentas de los órganos del Estado.

En esta directriz, es fundamental hablar sobre la facultad de fiscalización que, mediante la Cuenta Pública, tienen los órganos administrativos competentes para la debida gestión de los recursos, los siguientes artículos guían este parámetro:

(LFYRCF) “Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable,

patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales”.

(DOF) “Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley”.

(DOF) “Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

- III. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría. El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les

corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley. La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición”.

Para robustecer lo anterior, las siguientes tesis aisladas, nos encaminan a profundizar las bases de actuación de la Auditoría Superior de la Federación en materia de recursos públicos, así como la legalidad y juridicidad como principios rectores que anteceden a la transparencia como obligación de los órganos del Estado vinculado al derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Registro digital: 2021196**

**Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a. LXXVI/2019 (10a.) Décima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 565**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tipo: Aislada**

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

**Acorde con los artículos 74, 79 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado órgano de fiscalización tiene atribuciones para verificar que los recursos públicos sean usados conforme a lo previsto en los programas y presupuesto correspondientes y, para ello, puede requerir información de cualquier persona física o moral que tenga relación con esos recursos, a fin de dilucidar si existe o no una irregularidad, un mal manejo o, en su caso, la comisión de alguna conducta ilícita. No obstante, la facultad del ente fiscalizador para requerir información no es genérica e ilimitada, pues debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, por lo que el requerimiento correspondiente debe estar fundado y motivado y debe circunscribirse a la información de la cuenta pública que esté revisando y a los hechos que esté investigando, en relación con actos y contratos en los que participó el particular relacionado con los recursos públicos fiscalizados. Amparo en revisión 467/2019. Concesionaria en Infraestructura Penitenciaria de Michoacán, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo**

suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. Amparo en revisión 414/2019. Rotoplas, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta. Amparo en revisión 560/2019. Desarrollo y Operación de Infraestructura Hospitalaria de Ixtapaluca, S.A.P. de I. de C.V. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Érika Yazmín Zárate Villa. Amparo en revisión 329/2019. Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Oaxaca, S.A.P. de I. de C.V. 13 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.

Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Registro digital: 2009183**

**Instancia: Primera Sala Décima Época Tesis: 1a. CLXXVI/2015 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 394**

**Materia(s): Administrativa**

**Tipo: Aislada**

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.**

**De conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, y 79, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 a 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, 2, fracción I, 3, 12, fracciones I, III y IV, 13, fracciones I y II, 15, fracciones I, V, VI, X y XII a XVII, 39, 49, fracciones I a V, 50, fracciones I y II, y 51 a 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 1, 86, fracciones I y III,**

114, fracciones I, IV y V, 115 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Primero, Tercero, fracción I, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Noveno, fracciones I a IV, de los Lineamientos Generales de Operación para la Entrega de los Recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como las cláusulas primera, cuarta, fracciones I a VI, y décima séptima del Acuerdo número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales. Asimismo, debe investigar los actos u omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos federales, determinando los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante la autoridad correspondiente el fincamiento de otras responsabilidades (responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado, denuncias y querellas penales). De igual forma, la Auditoría Superior de la Federación, durante la verificación de los objetivos contenidos en los programas, podrá emitir observaciones derivadas precisamente de la fiscalización de las cuentas públicas, las cuales pueden derivar en determinadas acciones: i) solicitudes de aclaración; ii) pliegos de observaciones; iii) promociones de intervención de la instancia de control competente; iv) promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; v) promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; vi) denuncias de hechos; y, vii) denuncias de juicio político, así como recomendaciones. Así, la Auditoría Superior de la Federación, como órgano de fiscalización, cuenta con acciones, ya sean preventivas, como las recomendaciones y recomendaciones al desempeño, y correctivas, como las promociones de intervención de la instancia de control, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncia de hechos, denuncia de juicio político, solicitud de aclaración y pliego de observaciones. En esas condiciones,

en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger y garantizar el derecho a la educación, las autoridades de la Auditoría Superior de la Federación deben acreditar haber ejercido todas estas facultades de forma amplia y exhaustiva. Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2009182

Instancia: Primera Sala Décima Época Tesis: 1a. CLXXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 393

Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada

**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.**

A la Auditoría Superior de la Federación corresponde la custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; además, debe investigar los actos u omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos federales. Así, en todos los casos donde se determine un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, para garantizar y proteger el derecho a la educación, la

**Auditoría Superior de la Federación debe ejercer las facultades que tiene atribuidas, como lo es, por un lado, el procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias (que tiene por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen) y, por otro, la obligación de informar a las demás autoridades sobre la posible comisión de conductas que pudieran constituir responsabilidades en el ámbito penal o administrativo. Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales, se establece de forma categórica que la efectividad del derecho a la educación se logra cuando se dota de los materiales y métodos educativos, así como de la organización escolar, la infraestructura educativa, y la idoneidad de los docentes y los directivos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para lo cual es indispensable una debida asignación de los recursos en esta materia, por lo que en el ámbito de sus competencias, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación verificar e informar del incumplimiento de estas obligaciones. Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

III.3.- El acceso a la información pública y el sistema de transparencia, como sinónimo de rendición de cuentas. (ley y jurisprudencia, hablar sobre la obligación del servidor público y el derecho del ciudadano a saber sobre la administración)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6to de nuestra Constitución General, que es la fuente jurídica del derecho al acceso a la información pública:

(DOF) “Artículo 6., apartado A:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

A su vez la Ley reglamentaria en materia de transparencia e información establece lo siguiente: (LGTyAIP) “Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan”.

Como lo refiere la ley reglamentaria, este proceso para garantizar la transparencia y el derecho al acceso a la información pública, se realiza mediante un Sistema de Transparencia naturalizado en la Constitución General:

(DOF) “Artículo 6, apartado A,

- VII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la

reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a

rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano”.

De la tesitura del ordenamiento anterior, es importante esclarecer sobre los organismos garantes de que trata el citado artículo, donde nos remite, en primera instancia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es el organismo autónomo regulador en materia de transparencia e información, como estatuye el precepto, también se menciona que coordinará sus acciones con el órgano fiscalizador que es la Auditoría Superior de la Federación de quién ya se ha estudiado su naturaleza y función en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y a su vez también se coordinará con el organismo encargado de la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica a nivel federal y estatal para la recaudación de datos que permitan la rendición de cuentas debida de los recursos. La naturaleza de los organismos garantes que se han mencionado se estudiará más adelante. Lo anterior en suma al tema que se trata, conforman el Sistema de Transparencia que se regula en los preceptos siguientes:

(LGTyAIP) “Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección

de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:

- I. El Instituto;
- II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación, y
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;
- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;

- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;
- VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
- XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y
- XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.

En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará, al menos, un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que

tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas, pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, éstos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

Artículo 32. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto. Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo. Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 33. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 34. El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones.

El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 35. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 36. El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;

- II. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y
- V. Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación”.

La presente ley regula a los organismos garantes, que son vitales tanto a nivel federal como local para el empleo de las siguientes facultades:

(LGTyAIP) “Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. En los

procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;
- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables”.

Finalmente, en atención a los principios de acceso a la información como derecho de los ciudadanos y el principio de transparencia y rendición de cuentas como obligación del órgano del Estado, las siguientes jurisprudencias revisten que debe garantizarse el derecho al acceso a la información, otorgando las facilidades para que el ciudadano pueda acceder a ella en aras de acreditar el acceso de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues de este derecho deriva también la participación ciudadana, indispensable para que exista una cultura de legalidad. De la misma forma en cuanto a la rendición de cuentas se marca como directriz, en la obligación de los servidores públicos y las entidades que representan, para sustentar una adecuada gestión financiera, como a continuación se muestra:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2027906**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.18o.A.1 CS (11a.) Undécima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953**

**Materia(s): Administrativa, Constitucional**

**Tipo: Aislada**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

**Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en**

que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario. **Justificación:** Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

#### **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.**

**Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2028013**

**Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 3/2024 (11a.) Undécima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1670**

**Materia(s): Administrativa, Constitucional**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.**

**Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejasas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.**

**Criterio jurídico: La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el**

territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

**Justificación:** De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano. Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno. Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población. Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación. En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

**Amparo en revisión 544/2022. María del Pilar Rodríguez Rascón y otros. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar. Tesis de jurisprudencia 3/2024 (11a.).**

**Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Registro digital: 2025011**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.4o.A.18 A (11a.) Undécima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4684**

**Materia(s): Administrativa**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.**

**Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de la quejosa, en su carácter de directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al omitir coordinar adecuadamente pagos al personal de dicha dependencia, lo que ocasionó retribuciones a trabajadores inexistentes; consecuentemente, se le condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconforme, la afectada promovió juicio contencioso administrativo federal en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que promovió**

**juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad resarcitoria–reipersecutoria–, como una de las modalidades del sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos, se basa en la rendición de cuentas, cuya finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable, lo cual debe tomarse como principio de actuación para evaluar el cumplimiento del deber, prescrito en el orden jurídico vigente.**

**Justificación: Lo anterior, porque el Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución General implica un sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos que persigue establecer las mejores condiciones para una buena administración y función pública, lo que supone un principio de actuación para los poderes públicos disponiendo reglas, directrices y principios, atinentes a la adecuada gestión financiera, siendo uno de ellos la rendición de cuentas, dirigida a conseguir el correcto y más adecuado cumplimiento de los deberes que se prevén.**

**Tal contexto normativo incluye revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos federales, destinados al cumplimiento de los objetivos de los programas federales, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues la finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.**

**Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

III.4.- Órganos que intervienen en el control, fiscalización y transparencia de recursos públicos.

A lo largo de este capítulo se ha expuesto la fuente de lo que conocemos como órgano de control, interno o externo, que es la institución creada para la vigilancia y regulación de las actuaciones de la administración pública federal y local; es de suma importancia trastocararlo ya que va acorde a la teoría de la descomposición de este, en sus elementos material y personal.

Dicha partición, nos permite proyectar cómo los sistemas de los cuales se ha exteriorizado como función de control, fiscalización y transparencia de los recursos públicos adjudicados a los órganos en comento, va en torno a que en el ámbito personal que refiere a los servidores públicos se les señale de manera obligatoria que su función fundada y motivada, está regulada y se contempla en esta la sanción correspondiente en caso de infringir la misma; en el ámbito material se deduce que es el ente o dependencia que el elemento personal va a representar y cuenta con estructura jurídica para la comisión de una actividad relacionada con el Estado.

Derivado de este capítulo, también se abordó la naturaleza jurídica de la Secretaría de la Función Pública que rige a los órganos internos de control para la coadyuvancia con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los recursos federales destinados a los Fondos especiales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como también sus órganos homólogos competentes a nivel estatal y municipal se acoplan a tales actuaciones.

Como tema principal de este subtítulo, es esencial mencionar a la Auditoría Superior de la Federación que como ya se describió en sus fuentes constitucionales y legales, es el órgano a cargo del Congreso de la Unión, que además de ser el gestor por mandato constitucional, es quién participa para dar recomendaciones en materia de control sobre actos irregulares que incurran en faltas de los servidores públicos, sin más preámbulo, pudimos notar el poder concentrado en este órgano controlador y fiscalizador que pone en deficiencia la transparencia y por ende en la rendición de cuentas que es una obligación su cumplimiento por parte de todos los órganos que constituyen los Sistemas al tenor del servicio público.

Para ello es preciso señalar el papel de los órganos autónomos constitucionales, que como se mostrará, es el contrapeso del poder político, en los Sistemas Nacionales estudiados y que nos garantizan la protección del derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas.

Para ello el Sistema Nacional de Transparencia nos habla de aquellos que, con sus atribuciones, permiten el esclarecimiento de datos estadísticos, informativos y respecto a la cuestión financiera:

El Archivo General de la Nación tiene una función acorde al Sistema en comento:

(AGN, GOB) “El AGN es la casa de la memoria histórica de México y el órgano líder y asesor en gestión documental y administración de archivos.

El AGN es la institución encargada de conservar y difundir el patrimonio documental de la nación que da cuenta del desarrollo histórico de nuestro país y que aportan evidencias de los sucesos más trascendentales que han marcado nuestro andar como sociedad. Además tiene la consigna de acompañar y revisar que las dependencias públicas manejen sus documentos de manera adecuada para asegurar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información pública.

### **Misión**

El Archivo General de la Nación es la entidad especializada que en materia archivística promueve la gestión de los archivos y preserva el patrimonio documental; para asesorar, regular, capacitar, conservar, organizar, describir, incrementar y difundir el acervo documental de la nación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia de la nación, la transparencia y rendición de cuentas e impulsar la protección y acceso público de su memoria nacional

### **Visión**

El Archivo General de la Nación es el órgano que garantiza la apropiada gestión de los archivos; preserva el patrimonio documental de la nación; contribuye en la edificación del buen gobierno y la sociedad de la información y el conocimiento; reconcilia la identidad cultural y salvaguarda el derecho a la memoria.

### **Objetivos Estratégicos**

1. Fomentar el desarrollo archivístico, para los sujetos obligados por la Ley General de Archivos a nivel nacional.
2. Impulsar el cumplimiento normativo en materia archivística de las dependencias y entidades de la APF.
3. Garantizar la preservación del patrimonio documental de la Nación, para que la ciudadanía se apropie del conocimiento plasmado en su contenido y configure su identidad.
4. Garantizar la preservación de la memoria histórica en soportes digitales para socializar sus contenidos hacia la población durante su ciclo de vida.
5. Garantizar el acceso y difusión del patrimonio documental del AGN, para la población”.

Así también como se han desarrollado los organismos garantes como la Auditoría Superior de la Federación y en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Archivo General de Nación y sus respectivas funciones en las materias abordadas, es fundamental dar espacio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que los principios que hemos tratado, es el órgano que proporciona los datos poblacionales, desarrollo y economía del Estado y con dichos indicadores se pueden valorar los ingresos que se destinarán a los Fondos del Sistema de Coordinación Fiscal.

EL INEGI, está instituido en el artículo 26, apartado B, de nuestra Constitución General, que a la letra dice:

(DOF) “Artículo 26,

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

A su vez, la página gubernamental del INEGI informa sobre su naturaleza, el tipo de información que emplea, sus mecanismos y sectores con los que cuenta para el cumplimiento de sus funciones adjudicadas en el artículo 26, B señalado con anterioridad:

(INEGI, GOB) “organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

### **Coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**

El Instituto coordina el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que genera la Información de Interés Nacional, la cual pone a disposición de la sociedad en forma gratuita a través del Servicio Público de Información, salvo que el usuario la requiera de manera distinta a la que se encuentra publicada. El Sistema se forma por los cuatro subsistemas, cada uno coordinado por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, con el objetivo de producir e integrar Información de Interés Nacional de los siguientes temas:

- **Subsistema Nacional de Información Económica.** Cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios y trabajo.
- **Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social.** Población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, vivienda, distribución del ingreso y pobreza.
- **Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.** Genera indicadores sobre estos mismos temas.

- **Subsistema de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano.** En el tema geográfico: límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. Sobre medio ambiente: agua, suelo, flora, fauna, atmósfera, además de residuos sólidos y peligrosos.

### **Generador de información estadística**

El Instituto genera estadística básica, la cual obtiene de tres tipos de fuentes: censos, encuestas y registros administrativos, así como estadística derivada, mediante la cual produce indicadores demográficos, sociales y económicos, además de contabilidad nacional.

**1. Censos.** Son operaciones de recolección de datos de todo el universo de estudio en un momento determinado; el Instituto levanta cuatro censos:

- **Población y Vivienda.** El primero que se levantó en la época moderna fue en 1895; se realizan cada década, en los años terminados en cero, excepto el de 1921. Constituyen la fuente de información básica más completa para conocer la realidad demográfica y social del país. En 1995 y 2005 se llevaron a cabo conteos de población y vivienda para producir información a la mitad de los periodos censales con el propósito de mejorar la oferta de información demográfica y social.
- **Económicos.** Se levantan cada cinco años desde 1930. Ofrecen información sobre diversos aspectos de las unidades económicas dedicadas a la pesca; minería; electricidad, agua y gas; construcción; manufacturas; comercio, servicios y transportes; además, constituyen por su cobertura sectorial, temática y geográfica la fuente de información económica básica más amplia y completa del país.
- **Agrícola, Ganadero y Forestal.** Se llevaban a cabo cada 10 años desde 1930 hasta 1991. El último que se realizó fue en el 2007. Es la fuente de información básica para saber qué, cuándo, dónde y quiénes realizan actividades agrícolas, ganaderas y de aprovechamiento forestal, así como las características de las unidades de propiedad social.

- Gobierno. Permiten conocer la situación que guardan la gestión y desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado y sus respectivos poderes en las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia. El primer levantamiento se realizó en 2009 en el ámbito municipal y delegacional. Actualmente existen programas que abarcan los tres niveles de gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para los organismos autónomos.

**2. Encuestas.** Son operaciones de recolección de datos que captan información de una muestra del universo de estudio. Se realizan en los hogares y los establecimientos para contar con datos actualizados y con más profundidad sobre temas específicos. Se clasifican en dos tipos: regulares y especiales, las primeras son parte del programa de trabajo permanente del Instituto y las segundas se desarrollan a solicitud de instituciones del sector público para generar información sobre temas de interés:

#### **Encuestas en hogares:**

- - Regulares:
  - Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG).
  - Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares (ENIGH).
  - Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID).
  - Encuesta Nacional de los Hogares (ENH).
  - Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).
  - Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU).
  - Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).
  - Encuesta Nacional sobre Confianza del Consumidor (ENCO).
  - Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH).

- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH).
- - Especiales, por ejemplo:
  - Encuesta Intercensal.
  - Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED).
  - Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAIID).
  - Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (ENGASTO).
  - Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares (ENCEVI).
  - Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT).
  - Encuesta sobre la Percepción Pública de la Ciencia y la Tecnología (ENPECYT).

#### **Encuestas en establecimientos:**

- - Mensuales:
  - Encuesta Mensual sobre Empresas Comerciales (EMEC).
  - Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera (EMIM).
  - Encuesta Mensual de Opinión Empresarial (EMOE).
  - Encuesta Mensual de Servicios (EMS).
  - Encuesta Nacional de Empresas Constructoras (ENEC).
- - Anuales:
  - Encuesta Anual del Comercio (EAC).
  - Encuesta Anual para Empresas Constructoras (EAEC).

- Encuesta Anual de la Industria Manufacturera (EAIM).
- Encuesta Anual de Servicios Privados no Financieros (EASPNF).
- Encuesta Anual de Transportes (EAT).
- - Especiales:
  - Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas (ENAFIN).
  - Encuesta Sobre Investigación y Desarrollo Tecnológico (ESIDET).
  - Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE).
  - Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE).
  - Encuesta sobre Tecnologías de Información y las Comunicaciones (ENTIC).
  - Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE).

**3. Registros administrativos.** El INEGI produce información estadística que proviene de los datos que se integran en los trámites de instituciones públicas. Las estadísticas que se generan a partir de estas fuentes son:

- Vitales: Mortalidad general y fetal, defunciones por homicidio, natalidad, matrimonios y divorcios.
- Sociales: Cultura (museos), Relaciones Laborales de Jurisdicción Local y Salud en establecimientos particulares.
- Económicas: Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, Balanza Comercial de Mercancías de México, Exportaciones por Entidad Federativa, Finanzas Públicas Estatales y Municipales, Industria Minerometalúrgica, Perfil de las Empresas Manufactureras de Exportación, Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), Sacrificio de Ganado en Rastros Municipales, Transporte Urbano de Pasajeros, así como Vehículos de Motor Registrados en Circulación.

- Seguridad Pública y Justicia: Impartición de Justicia en Materia Penal y Organismos Públicos de Derechos Humanos”.

Por ello es esencial tocar el apartado C del artículo 26 de la Constitución General, pues en sí establece la importancia de un órgano autónomo regulador muy importante en materia de transparencia, ya que, con los datos recabados en este ordenamiento, podremos comparar la información en fuentes diversas con respecto a los Fondos especiales que analizaremos, este órgano es el CONEVAL, a la letra dice:

(DOF) “Artículo 26, C.

El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente del

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley”.

Hemos hablado sobre los órganos autónomos reguladores, se les denomina de esta forma entorno a la función que ejecutan, donde en el marco del Estado regulador debe cumplir las funciones de satisfacer la mejor manera mediante técnicas y soluciones fácticas el interés público, en función de proporcionar el goce y disfrute de los derechos humanos ponderados en la Constitución, es así como la ley de transparencia les denomina “órgano garante”. La siguiente jurisprudencia nos señalará esta distinción:

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2010671**

**Instancia: Pleno**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 43/2015 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 37**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA O PONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.**

**Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se introdujo una serie de contenidos normativos novedosos en su artículo 28, entre ellos, la creación y regulación del IFT como un nuevo órgano autónomo, con una nómina competencial propia y diferenciada respecto de los otros poderes y**

órganos previstos en la Norma Fundamental, de la cual deriva que no tiene asignada una función jurídica preponderante, sino que conjunta las tres clásicas: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación. Ahora bien, una de las implicaciones lógicas de lo anterior es que dicho órgano, al contar con competencias propias, puede oponerlas a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público, según el artículo 49 de la Constitución Federal, en un ámbito material delimitado constitucionalmente definido, consistente en el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Suprema y en los términos que fijan las leyes. En otras palabras, con independencia de lo que hagan los otros Poderes, el órgano regulador tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales propias.

**Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.**

**Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015.**

**El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 43/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.**

**Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2018264**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A.149 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2494**

**Tipo: Aislada**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO.**

**El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que forma parte del conjunto de órganos reguladores del sistema financiero del Estado. Lo anterior, porque conforme al artículo 3o. de su ley, goza de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, y de autonomía técnica en el dictado de sus resoluciones. Asimismo, dentro de sus atribuciones destaca la contenida en el artículo 7o., fracción XIII, del mismo**

ordenamiento, relativa a proponer la política de administración tributaria y aduanera, así como ejecutar las acciones para su aplicación, entendiéndose por aquélla, el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de éstos. Además, en el marco normativo que le es aplicable se encuentran cláusulas habilitantes, como la contenida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dota al Servicio de Administración Tributaria de facultades discrecionales, dada su especialidad técnica e independencia de gestión, para emitir las disposiciones administrativas de carácter general exclusivas para el cumplimiento de su objeto, lo cual constituye una función regulatoria claramente diferenciable de las legislativas otorgadas al Congreso de la Unión en el artículo 73 y de las reglamentarias conferidas al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe destacarse que, por regla general, el modelo de Estado regulador exige la avenencia de dos fines, a saber: i) satisfacer de la mejor y más adecuada manera el interés público, en contextos técnicos, mediante acciones y disposiciones que permitan las mayores eficiencias de la administración, lo que puede reflejarse en el combate a la evasión fiscal o la rectoría y fomento de la actividad económica; y, ii) la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. En ese tenor, el modelo busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática, pero también innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos especializados dotados de competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, las suficientes para regular y adjudicar soluciones en ciertos sectores técnicos o altamente especializados, estimados de interés nacional; de ahí que ese esquema descansa en la premisa de que dichos órganos, como sucede con el Servicio de Administración Tributaria, por su autonomía y aptitud técnica, son idóneos y resultan capacitados para emitir normas en contextos técnicos de difícil acceso para el proceso legislativo y ejecutivo, a las que pueden dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas y actualizarlas con propósitos pragmáticos, cuando así se requiera, las

**cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertas actividades económicas y sectores alcancen resultados óptimos, irrealizables bajo las clásicas directrices legislativas y reglamentarias.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 39/2018. Pfizer, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.**

**Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

## CAPÍTULO IV.- LA EFCIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

Este capítulo versará en los objetivos que tiene que cumplir el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los Fondos específicos como lo son el FASSA y FONE, que se han analizado con datos de la Cuenta Pública auditada del año 2020 en las entidades de Puebla y Guerrero propiamente, con la finalidad de mostrar el impacto de los indicadores y variables que concierne al S.N.C.F., la distribución de recursos que este reconoce en su regulación jurídica, lo anterior, en relación con el análisis de la eficacia y la eficiencia de la aplicación de los recursos respectivos a los fondos antes mencionados, es preciso mencionar que sin duda este fenómeno impacta a la sociedad y su percepción de la administración pública en cuanto al ejercicio de sus funciones, por ello, es menester de este apartado, correlacionar los datos con los hechos que se precisarán a continuación.

### IV.1.- Objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Conforme a los datos y la información antes expuesta, es importante destacar los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que, de este enlistado, podremos llegar a deducir si estos se cumplen para garantizar la eficiente administración pública.

Los objetivos que persigue este Sistema son:

#### (SNCF, GOB) **“1.- Armonización Fiscal:**

Coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, a fin de armonizar y simplificar el Sistema Fiscal Nacional.

#### **2.- Distribuir Participaciones**

Establecer la participación que corresponda a las haciendas públicas en los ingresos federales, para resarcir las fuentes tributarias que dejaron en suspenso al adherirse al SNCF, así como los ingresos por participaciones que percibían con el sistema anterior y fortalecer los ingresos locales.

#### **3.- Regular la Colaboración Administrativa**

Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, con el propósito de elevar la eficacia y eficiencia recaudatoria nacional.

#### **4.- Distribuir Aportaciones Federales**

Establecer las aportaciones federales que la Federación transfiere a las entidades federativas, y en su caso, a los municipios y demarcaciones territoriales, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de objetivos específicos de gasto social.

#### **5.- Constituir Organismos del SNCF**

Crear los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento”.

En este orden de ideas, señalaremos si dichos objetivos se han cumplido para determinar que jurídicamente sean válidos al momento de su aplicación, para ello nos remitiremos a la estadística, indicadores de desarrollo, variables de distribución; todo evaluado y técnicamente recabado por la Cuenta Pública, los órganos autónomos reguladores como son el INEGI Y CONEVAL.

#### **IV.2.- Indicadores y variables aplicables en el S.N.C.F.**

Conforme a la ley de coordinación fiscal, y el organismo autorizado para determinar la naturaleza de variables e indicadores, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nos indica las siguientes definiciones:

(INEGI, GOB-GLOS)

- “Variable: ‘Concepto que admite distintos valores para la caracterización o clasificación de un elemento o un conjunto’.
- Indicador: ‘Medición que relaciona uno o más conceptos mediante la aplicación de una metodología sobre fenómenos o asuntos de interés, que permite su análisis y sirve de base para el establecimiento de objetivos y metas, así como para su seguimiento, desde el punto de vista de su magnitud, distribución y/o comportamiento en el tiempo y el espacio’”.

Ahora bien, la información que aparece en las tablas que a continuación se representan, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contienen indicadores de desarrollo en Guerrero y Puebla en cuanto a su densidad de población y el registro de

mortalidad para llegar al análisis sobre el aprovechamiento de los recursos destinados a los fondos específicos.

Cabe hacer mención que, conforme a la información obtenida, los indicadores reflejan la estadística de alumnos en cada entidad, los correspondientes a la población de 0-4 años en hombres y mujeres, así como en el rango de edad de 10-14 años en ambos géneros, ya que estos datos se calculan para la aplicación de recursos del FONE.

Lo anterior se relaciona con el número de profesores asignados para los alumnos, cuyo pago se sustenta en el fondo específico.

Para el caso del FASSA, los indicadores reflejan el registro de defunciones dentro del periodo analizado, con la finalidad de aterrizar sobre el beneficio adquirido por la población en el suministro de equipo médico para el tratamiento de la epidemia de SARS-COV-2 en el año 2020.

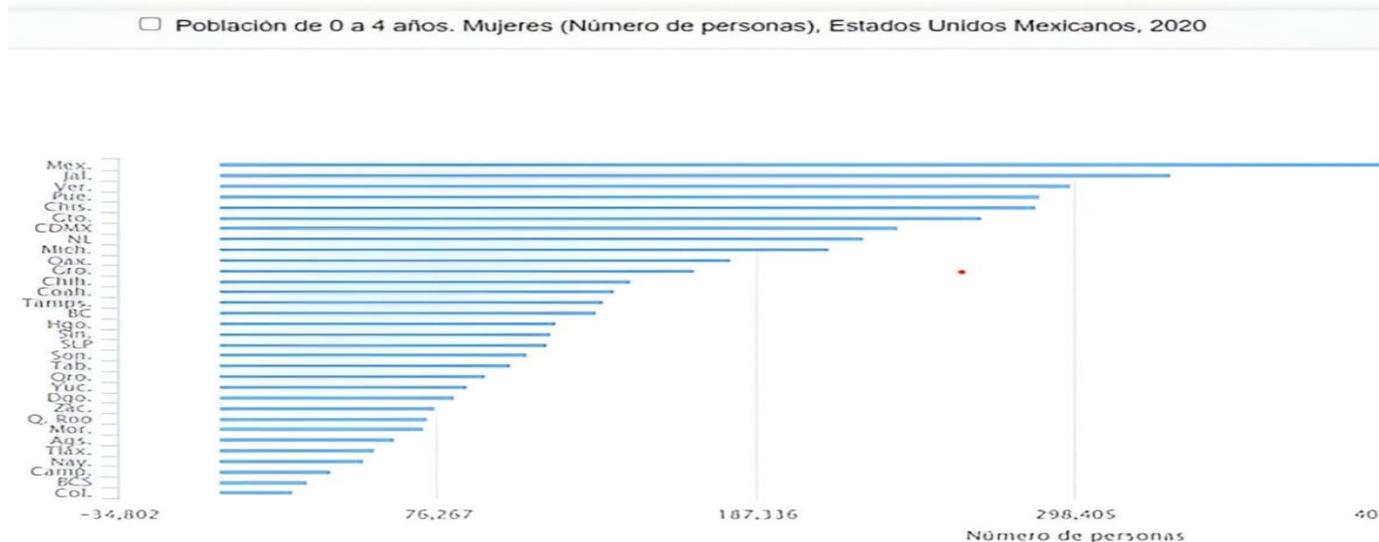
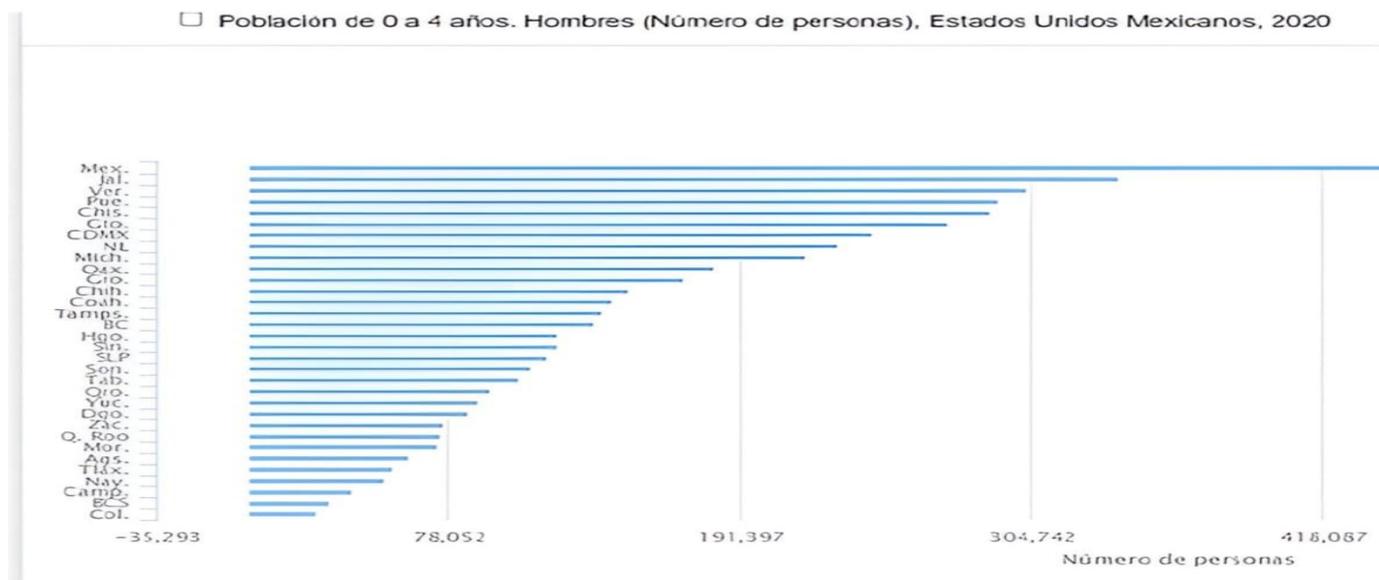
Es importante que el lector tome en cuenta que los indicadores de desarrollo que se mostrarán en las siguientes tablas, reflejan una de las variables (población de alumnos de educación básica en los rangos establecidos de edad para FONE y la variable de “mortalidad” para el caso del FASSA en relación a los recursos destinados a los fondos mencionados) que se toman en cuenta para el destino de los recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y conforme a las fórmulas establecidas en la ley de la materia.

#### IV.2.1.- Puebla.

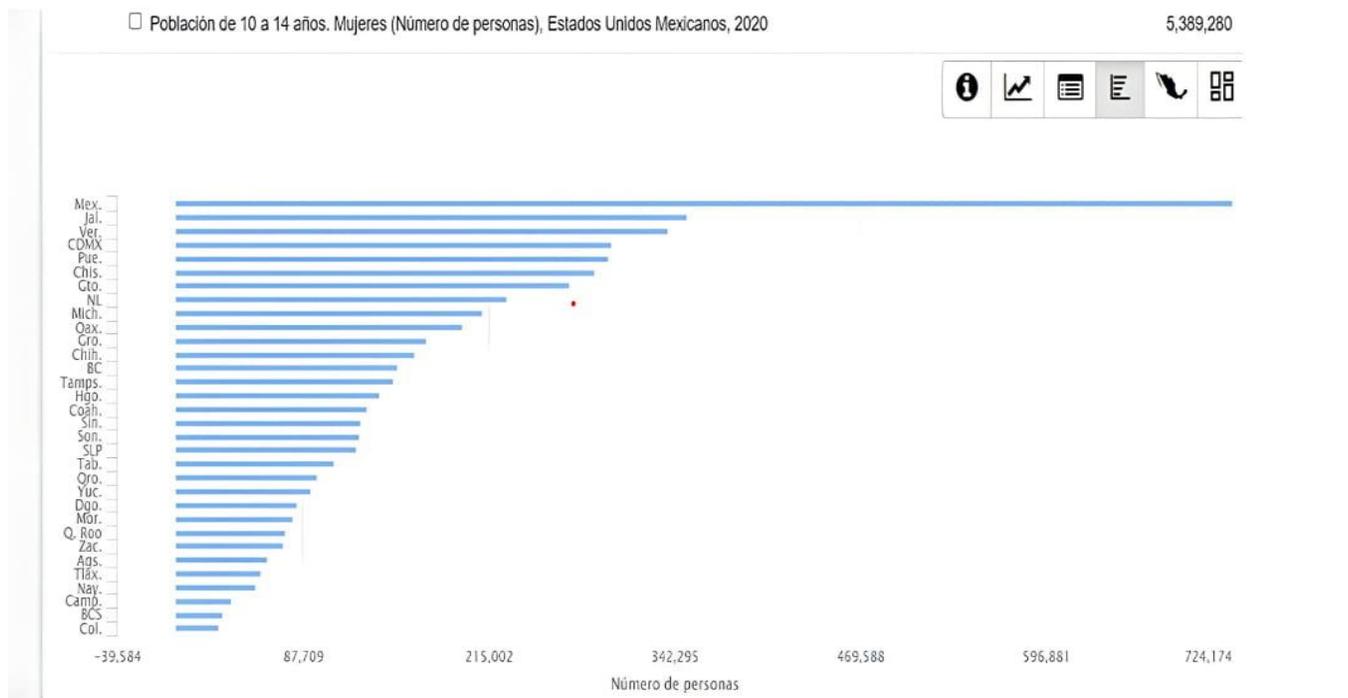
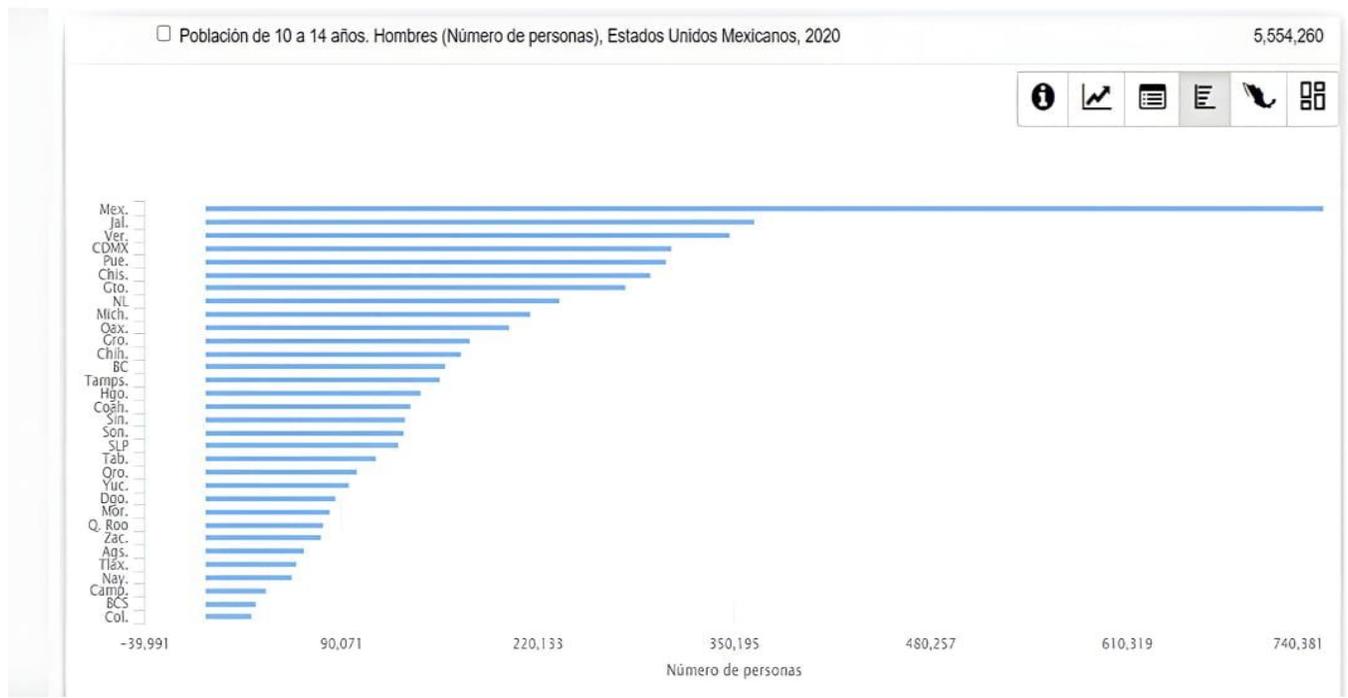
En este segmento, se muestran tablas que indican un censo poblacional específico, que versa en dos categorías, el primer rango como se muestra a continuación, con la finalidad de exponer la cantidad de alumnos que se estiman en la entidad de Puebla para más adelante entender si los recursos destinados para la contratación de profesores de acuerdo al número de estudiantes, como lo determina la ley de la materia, son suficientes para cumplir su objetivo. (Información recaudada de los indicadores de desarrollo, INEGI, GOB)

#### PARA EFECTOS DEL FONE:

La población del primer rango de 0-4 años en Puebla para hombres es de -304,742 y de mujeres es de – 298,405, como se muestra en la siguiente tabla:



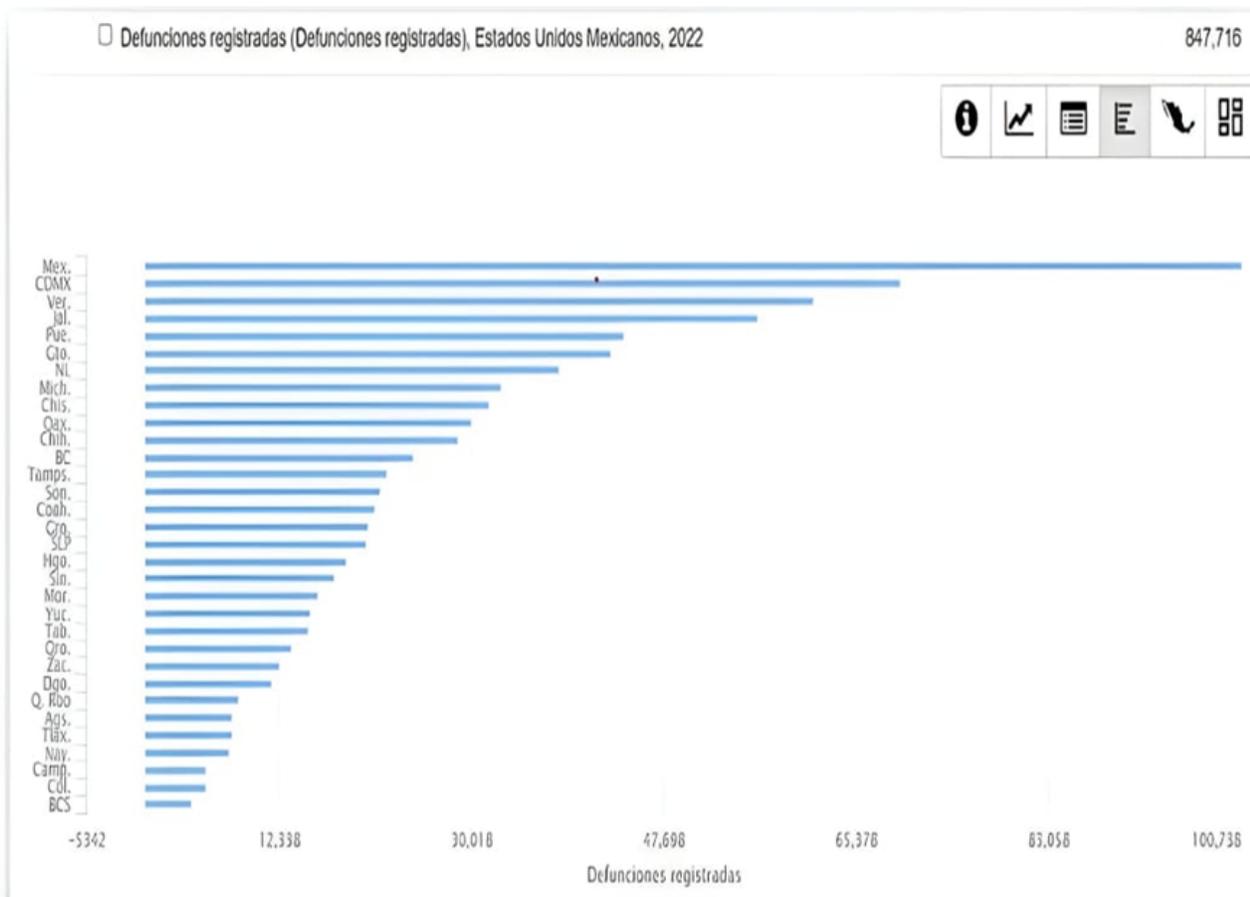
Para el segundo rango de 10-14 años, se refleja en Puebla, -550,195 para hombres y -342,295 para mujeres:



Para efectos del FASSA, es importante determinar la variable de la mortalidad en razón de que la ley de la materia toma en cuenta dicha variable para destinar el recurso de inmobiliaria médica, por lo que se exhiben las cifras de defunciones registradas en la entidad de Puebla.

MORTALIDAD, 2020:

PUEBLA: 44,050 DEFUNCIONES REGISTRADAS



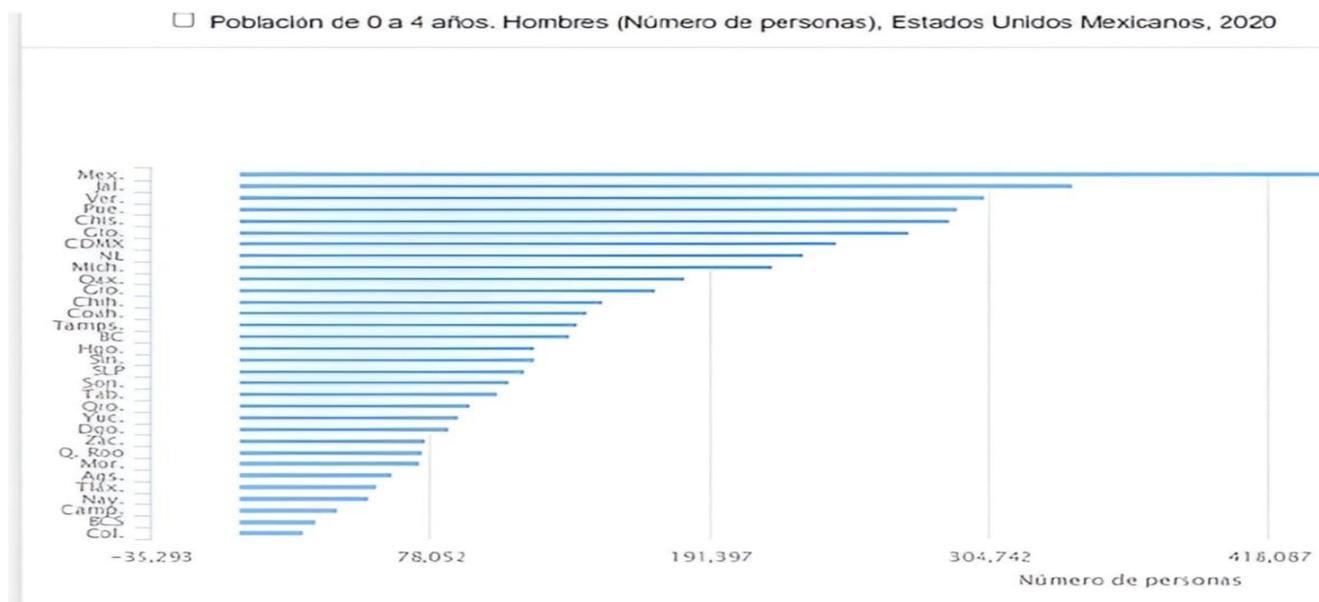
#### IV.2.2.- Guerrero.

Como se ha mencionado anteriormente, los datos que a continuación se incorporan son indispensables para correlacionar la información que encuadran las tablas que el INEGI muestra, con las fórmulas utilizadas para el cálculo de la distribución de recursos que precisa la ley de la materia como se revelará más adelante.

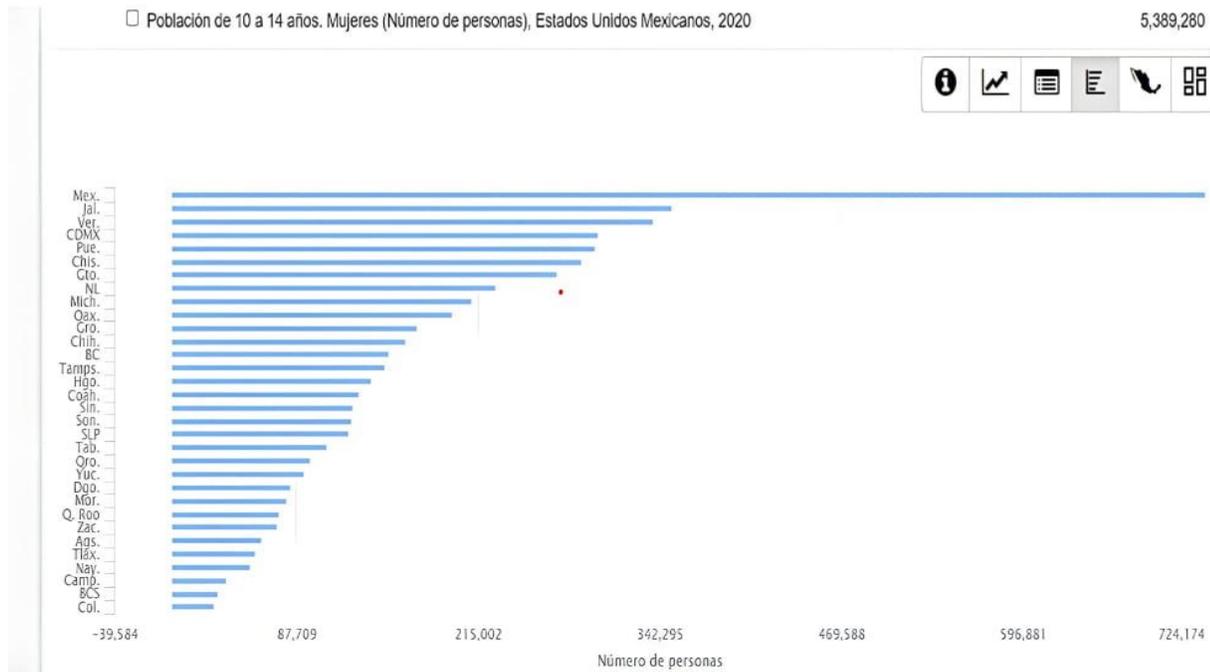
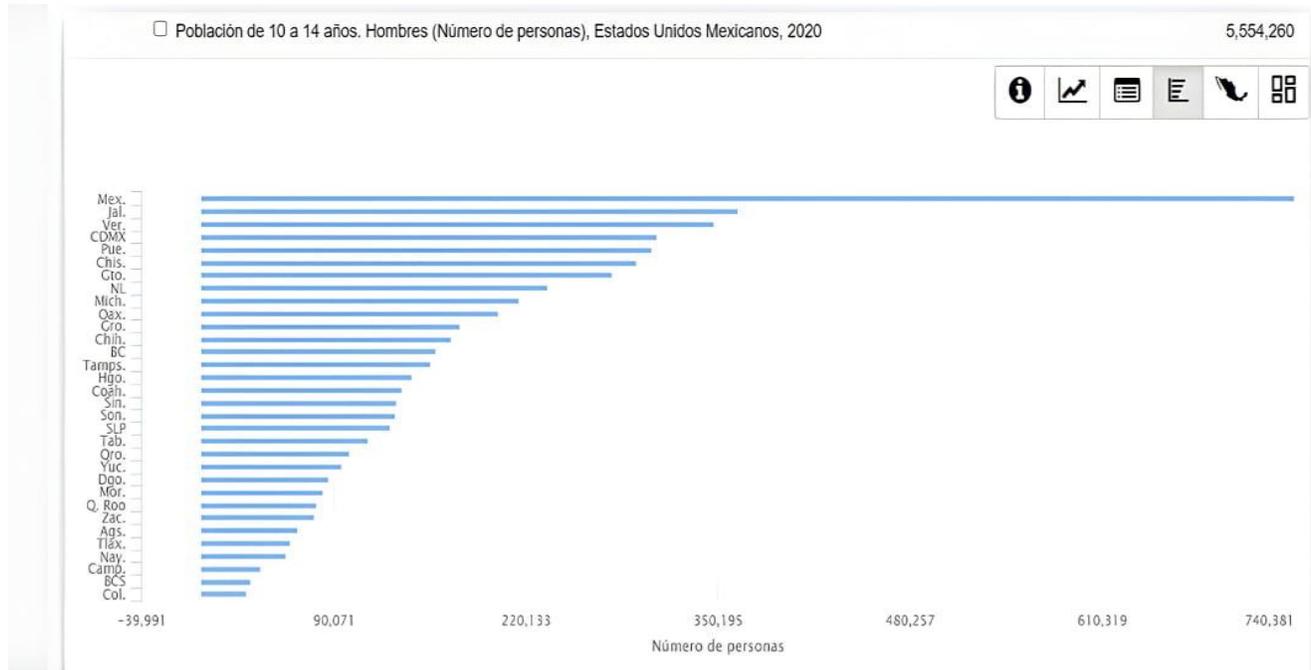
(Información recaudada de los indicadores de desarrollo, INEGI, GOB)

#### PARA EFECTOS DEL FONE:

La población del primer rango de 0-4 años en Guerrero, es de -191,397 para hombres y de mujeres-187,336.



La población del segundo rango de 10-14 años en Guerrero, es de -220, 133 en hombres y -215,002 en mujeres.

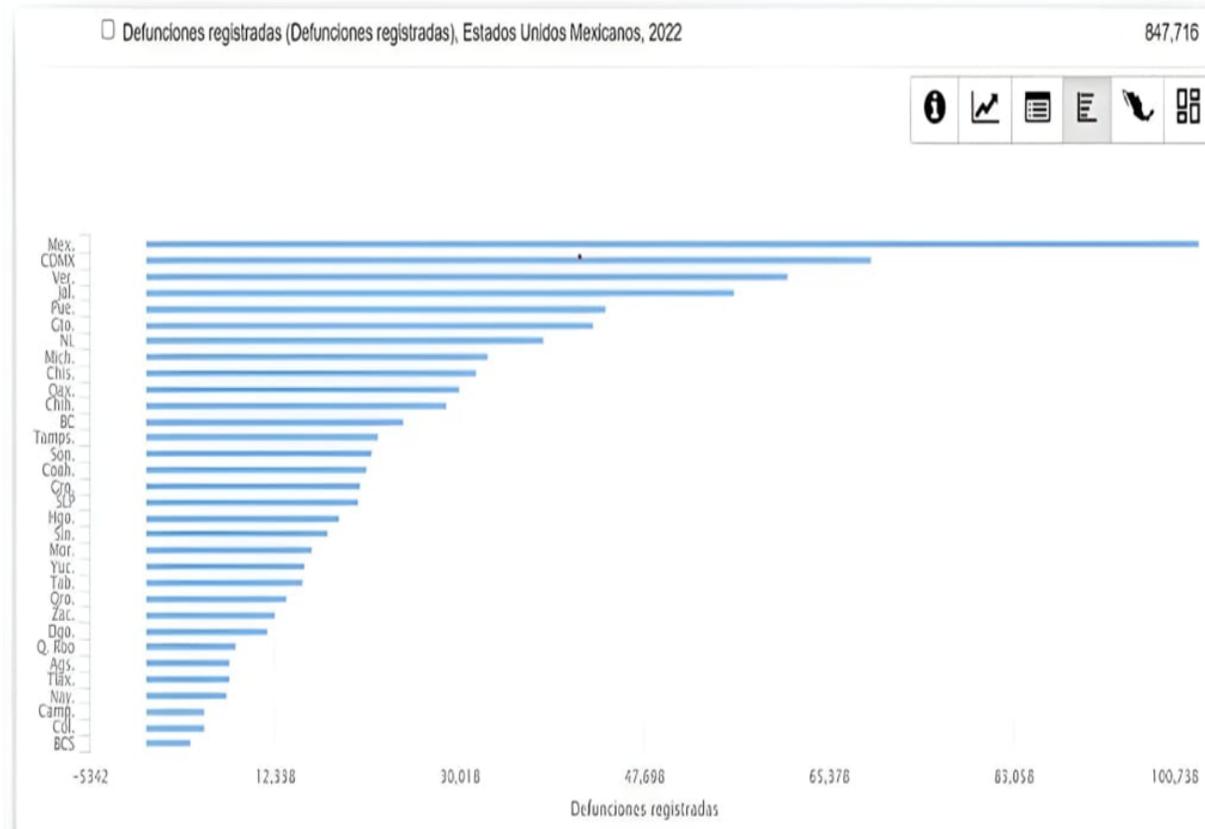


Para efectos del FASSA, se establece la variable de mortalidad, por lo que se exhiben las cifras de defunciones registradas en la entidad de Guerrero.

FASSA:

MORTALIDAD, 2020:

GUERRERO: 20,619 DEFUNCIONES REGISTRADAS



Como podemos apreciar, en conjunto con los elementos específicos estatuidos en los artículos 27 y 30 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin embargo, como lo veremos más adelante, la comparación de información es lo que nos mostrará la eficiente o ineficiente administración pública de los recursos destinados a los fondos.

#### IV.3.- Distribución de los recursos.

Una vez que hemos realizado el ejercicio relacionado con los indicadores y variables en las entidades de Puebla y Guerrero correspondientes al FONE Y FASSA, procederemos a analizar la distribución de los recursos derivados del S.N.C.F. para determinar su eficacia y aprovechamiento.

##### IV.3.1.- FASSA-Puebla.

(Información recabada de la Cuenta Pública, FASSA PUEBLA,2020)

Concepto	2019	2020		Variación respecto a:		
		Devengado	Aprobado	Devengado	Presupuesto Aprobado	2019
				Importe	%	%Real <sup>IV</sup>
<b>Total</b>	36,079,140.5	36,723,267.0	36,264,196.6	(459,070.4)	(1.3)	(2.1)
<b>Recursos del Ejercicio</b>	<b>35,931,598.2</b>	<b>36,723,267.0</b>	<b>36,153,504.1</b>	<b>(569,762.9)</b>	<b>(1.6)</b>	<b>(2.0)</b>
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	17,710,056.7	17,783,240.6	18,277,182.2	493,941.6	2.8	0.6
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	5,914,640.3	6,103,617.4	5,679,554.6	(424,062.7)	(6.9)	(6.4)
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	5,242,124.5	5,363,790.0	5,307,714.6	(56,075.4)	(1.0)	(1.3)
Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE)	672 515.8	739 827.3	371 840.0	(367 987.3)	(49.7)	(46.1)
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	4,242,838.8	4,365,518.9	4,371,688.1	6,169.3	0.1	0.4
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	3,790,217.5	3,947,820.5	3,931,136.6	(16,683.9)	(0.4)	1.1

Capítulo de Gasto	Concepto	Aprobado	Modificado	Devengado	Devengado/Modificado
1000 SERVICIOS PERSONALES	1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	881,732,807.00	812,829,458.47	812,829,458.47	100.00
	1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	134,022,850.00	174,480,729.42	174,480,729.42	100.00
	1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	707,706,643.00	716,317,469.86	716,317,469.86	100.00
	1400 SEGURIDAD SOCIAL	386,700,625.00	444,112,442.80	444,112,442.80	100.00
	1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	860,419,518.00	889,834,608.45	889,834,608.45	100.00
	1700 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	97,759,787.00	149,316,361.84	149,316,361.84	100.00
	<b>SUBTOTAL DE CAPÍTULO 1000</b>		<b>3,068,342,230.00</b>	<b>3,186,891,070.84</b>	<b>3,186,891,070.84</b>

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	12,608,489.00	33,171,049.35	26,954,448.65	81.26
	2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	5,463,614.00	11,225,554.89	11,225,554.89	100.00
	2300	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	1,060,479.00	66,762.89	66,762.89	100.00
	2400	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	2,626,378.00	2,784,963.24	2,661,863.24	95.58
	2500	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	307,742,224.00	282,058,423.81	282,058,423.81	100.00
	2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	35,064,904.00	24,328,662.86	19,744,665.46	81.16
	2700	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	17,826,950.00	5,374,246.33	5,374,246.33	100.00
	2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	8,184,568.00	11,577,881.34	11,564,431.84	99.88
	SUBTOTAL DE CAPÍTULO 2000			390,577,606.00	370,587,544.71	359,650,397.11
3000 SERVICIOS GENERALES	3100	SERVICIOS BÁSICOS	26,129,975.00	27,249,553.87	27,070,954.57	99.34
	3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	8,535,835.00	9,223,806.43	9,195,848.83	99.70
	3300	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	42,000,817.00	41,941,607.71	41,941,607.71	100.00
	3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	15,552,584.00	24,069,946.15	24,069,946.15	100.00

Capítulo de Gasto	Concepto	Aprobado	Modificado	Devengado	Devengado/ Modificado	
	3500	SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	40,385,120.00	54,474,745.50	54,090,483.64	99.29
	3600	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	259,113.00	0.00	0.00	0.00
	3700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	26,533,845.00	18,439,840.84	18,193,487.84	98.66
	3800	SERVICIOS OFICIALES	4,148,766.00	1,575.20	1,575.20	100.00
	3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	247,377,234.00	270,886,366.94	270,872,941.94	100.00
	SUBTOTAL DE CAPÍTULO 3000		410,903,289.00	446,287,442.64	445,436,845.88	99.81
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4300	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	36,098,128.00	0.00	0.00	0.00
	4400	AYUDAS SOCIALES	41,899,222.00	33,404,208.55	32,330,108.55	96.78
	SUBTOTAL DE CAPÍTULO 4000		77,997,350.00	33,404,208.55	32,330,108.55	96.78
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	0.00	416,673.16	387,674.32	93.04
	5200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	0.00	239,221.93	239,221.93	100.00
	5300	EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	0.00	394,052.00	394,052.00	100.00
	5600	MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	0.00	3,087,197.47	3,087,197.47	100.00
	5900	ACTIVOS INTANGIBLES	0.00	34,797.68	34,797.68	100.00
	SUBTOTAL DE CAPÍTULO 5000		0.00	4,171,942.24	4,142,943.40	99.30
<b>TOTAL</b>		<b>3,947,820,475.00</b>	<b>4,041,342,208.98</b>	<b>4,028,451,365.78</b>	<b>99.68</b>	

Como podemos apreciar de lo anterior, no se tomó en cuenta el equipo instrumental médico en el presupuesto aprobado, sin embargo, existe la necesidad emergente del recurso en ese año en que se presentó la pandemia de SARS-COV2, y del mismo presupuesto general otorgado al FASSA, tuvo que cubrirse este rubro que se muestra como recurso devengado, lo que muestra que no se estaba preparado para ello y existe una pérdida en otros conceptos de recursos para cubrir los gastos urgentes que se suscitaron en ese periodo. De esta manera, es importante destacar que la variable de mortalidad que se contempla para determinar la distribución eficiente no fue vinculada debidamente para el cálculo de los recursos destinados.

IV.3.1.2.-FONE- Puebla.

(datos recabados de la cuenta pública de FONE, PUEBLA)

Tabla 18. Estudiantes, docentes y escuelas financiados con recursos FONE por niveles educativos de educación básica en el ciclo escolar 2019-2020<sup>3</sup>

	Escuelas	Estudiantes matriculados	Docentes
Inicial	68	3,515	240
Preescolar	2,465	191,312	7,691
Primaria	3,569	693,752	24,485
Secundaria	1,698	293,172	15,005

Fuente: elaboración propia a partir de la información estadística reportada por la Dirección de Planeación y Estadística Educativa.

Pp federal	Capitulo	Aprobado	Modificado	Ejercido	Eficiencia presupuesta
FONE: Servicios personales	1000: Servicios personales	\$16,620,180,508.00	\$16,385,734,148.30	\$16,385,734,148.40	100.00%
FONE: Gastos de operación	2000: Materiales y suministros	\$369,902,538.00	\$353,022,899.48	\$184,999,347.87	52.40%
	3000: Servicios generales	\$311,996,488.00	\$336,616,217.07	\$188,844,975.31	56.10%
FONE: Otros gastos de corriente	1000: Servicios personales	\$873,573,759.00	\$1,319,040,697.20	\$1,212,384,760.09	91.91%
FONE: Fondo de Compensación	1000: Servicios personales	\$607,587,306.00	\$609,032,655.39	\$709,657,615.00	116.52%

FONE	1000: Servicios personales	\$18,101,341,573.00	\$18,313,807,500.89	\$18,307,776,523.49	99.97%
	2000: Materiales y suministros	\$369,902,538.00	\$353,022,899.48	\$184,999,347.87	52.40%
	3000: Servicios generales	\$311,996,488.00	\$336,616,217.07	\$188,844,975.31	56.10%

Fuente: elaboración propia a partir del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Uno de los parámetros importantes para analizar de este Fondo, es la métrica de la población promedio que establecimos como indicador de desarrollo, de los rangos de edad respectivos, en los que se expone que la matriculación a la educación básica se contempla más de la mitad de la población que se marca en los cuadros anteriores en comparación a los censos de población del INEGI, por lo que estamos en el marco poblacional establecido por el órgano regulador. Ahora bien, el número de estudiantes es claro, pero el número de docentes por alumnado es en cierto modo, insuficiente, tomando en cuenta que en la educación básica los docentes imparten más de una asignatura.

#### IV.3.2.- FASSA-Guerrero.

(Datos recabados de la cuenta pública de FASSA, GUERRERO,2020)

FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD  
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO  
DESTINO DE LOS RECURSOS  
CUENTA PÚBLICA 2020  
(Miles de pesos)

Concepto	Presupuesto	Comprometido al 31 de diciembre de 2020	Devengado al 31 de diciembre de 2020	% de los recursos transferidos	Pagado al 31 de diciembre de 2020	% de los recursos transferidos
Servicios Personales	4,775,948.6	4,775,948.6	4,775,948.6	89.3	3,907,267.3	73.1
Materiales y Suministros	200,688.9	200,688.9	200,688.9	3.7	200,688.9	3.7
Servicios Generales	289,328.4	289,328.4	289,328.4	5.4	289,328.4	5.4
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	309.5	309.5	309.5	0.0	309.5	0.0
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	3,731.8	3,731.8	3,731.8	0.1	3,731.8	0.1
Deuda Pública	78,892.8	78,892.8	78,892.8	1.5	78,892.8	1.5
Total	5,348,900.0	5,348,900.0	5,348,900.0	100.0	4,480,218.7	83.8

FUENTE: Estados contables y presupuestarios proporcionados por la entidad fiscalizada.

NOTA: No se consideran los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria de la SFyA y transferidos a los SESG y generados en las cuentas bancarias de los SESG por 233.9 miles de pesos, ya descontadas las comisiones bancarias, los cuales fueron comprometidos y devengados al 31 de diciembre de 2020 y pagados al 31 de enero de 2021.

En el caso de Guerrero, el FASSA muestra casi en su totalidad el porcentaje de recursos transferidos en cuanto al pago de servicios personales, pero en el caso de los materiales y suministros, que es uno de los principales conceptos que tiene como objetivo el Fondo en comento, solo fue cubierto en menos del 4%, es aquí donde podemos observar que el número de defunciones registradas (20,619) y la capacidad de infraestructura con el que se contó en ese año de emergencia sanitaria, no es coherente ante la falta de suministros de equipo médico y demás bienes para satisfacer las necesidades de la población.

#### IV.3.2.2.- FONE, Guerrero.

(Datos recabados de la cuenta pública de FONE, GUERRERO,2020)

En cuanto a la tasa de matriculación en la entidad de Guerrero para este ejercicio, en su informe, establece la autoridad que se encargará de este dato estadístico, pero no lo exhibe tabulado como la entidad de Puebla; por lo que los datos que se muestran a continuación pueden ser carentes de veracidad por la falta de exhibición de indicadores para su cálculo.

**ANÁLISIS PRESUPUESTARIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO (FONE)**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**CUENTA PÚBLICA 2020**  
(Miles de pesos)

Concepto	Recursos aprobados	Recursos ministrados	Reportado como ejercido en la Cuenta Pública	Reintegros realizados antes de la publicación de la Cuenta Pública
Servicios personales	16,933,086.1	17,795,948.9	17,795,874.9	74.0
Fondo de compensación	0.0	0.0	0.0	0.0
Otros de gastos corrientes	696,908.6	696,908.6	696,908.6	0.0
Gastos de operación	514,282.0	514,282.0	514,282.0	0.0
<b>Total</b>	<b>18,144,276.8</b>	<b>19,007,139.6</b>	<b>19,007,065.6</b>	<b>74.0</b>

FUENTE: Elaborado con base en las Cuentas Liquidadas Certificadas (CLC).

NOTA: Los importes pueden no coincidir por el redondeo de los decimales.

**EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONE**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**CUENTA PÚBLICA 2020**  
(Miles de pesos)

Concepto	Monto ministrado	Al 31 de diciembre de 2020					Primer trimestre 2021			Monto no comprometido, no devengado y no pagado total		
		Recursos comprometidos	Recursos no comprometidos	Recursos devengados	Recursos pagados	Recursos pendientes de pago	Recursos pagados	Recursos no pagados	Recurso pagado acumulado	Total	Monto reintegrado a la TESOFE	Recursos pendientes de reintegrar a la TESOFE
Servicios personales	17,795,948.9	17,795,948.9	0.0	17,795,948.9	17,795,874.9	74.0	0.0	74.0	17,795,874.9	74.0	74.0	0.0
Otros de gasto corriente	696,908.7	696,908.7	0.0	696,908.7	696,908.7	0.0	0.0	0.0	696,908.7	0.0	0.0	0.0
Gastos de operación	514,282.0	504,354.3	9,927.7	504,354.3	405,542.1	98,812.2	98,629.1	183.1	504,171.2	10,110.8	10,110.8	0.0
<b>Subtotal</b>	<b>19,007,139.6</b>	<b>18,997,211.9</b>	<b>9,927.7</b>	<b>18,997,211.9</b>	<b>18,898,325.7</b>	<b>98,886.2</b>	<b>98,629.1</b>	<b>257.1</b>	<b>18,996,954.8</b>	<b>10,184.8</b>	<b>10,184.8</b>	<b>0.0</b>
Rendimientos financieros	326.7	190.7	136.0	190.7	190.7	0.0	0.0	0.0	190.7	136.0	136.0	0.0
<b>Total</b>	<b>19,007,466.3</b>	<b>18,997,402.6</b>	<b>10,063.7</b>	<b>18,997,402.6</b>	<b>18,898,516.4</b>	<b>98,886.2</b>	<b>98,629.1</b>	<b>257.1</b>	<b>18,997,145.5</b>	<b>10,320.8</b>	<b>10,320.8</b>	<b>0.0</b>

FUENTE: Elaborado con base en el cierre del ejercicio, los auxiliares contables, los estados de cuenta bancarios y la documentación comprobatoria del gasto al 31 de marzo de 2021.

NOTA: Los importes pueden no coincidir por el redondeo de los decimales.

En esta entidad, podemos observar con exactitud una falta de transparencia en cuanto al desglose de los conceptos y los datos poblacionales de docentes por cantidad de alumnos y ante esta disyuntiva, es lamentable precisar que se presenta una clara ineficiencia.

#### IV.4.- Eficacia y eficiencia de la distribución de recursos.

Conforme a la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, emitido por la Auditoría Superior de la Federación se concluye que los datos analizados, nos expresan una gran deficiencia entre la eficiencia y la eficacia; recordando el tema donde tocamos ambos conceptos aplicados en la administración pública, la eficiencia es el conjunto de técnicas, financiamiento y legalidad para ejecutar el servicio público y por su parte, la eficacia es el logro de objetivos explícitos, en las dos directrices implican la capacidad, esfuerzo y oportunidad para lograr una medición precisa en el ejercicio administrativo.

Es claro que además de los datos que reflejan las mediciones y los resultados, es importante hablar sobre el impacto que ha causado en la población y aplicación de los recursos.

##### IV.4.1.- El impacto en la población de una ineficiente administración pública en la distribución y aplicación de recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Tal como se ha desarrollado en esta tesitura, los sistemas mencionados, el Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, Sistema Nacional de Fiscalización con relación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, han sido en su conjunto un marco de juridicidad y legalidad para salvaguardar los derechos humanos y propiciar la eficiente administración pública.

Por ello es importante subrayar las funciones que deben reforzarse, y que se establecen en su naturaleza jurídica:

- a) Los sistemas tienen particularidades técnicas para aplicar sus funciones, sin embargo, los principios rectores de transparencia e independencia son la base en donde se concentra el balance para conducirse de manera eficiente en sus actuaciones. Este reforzamiento, debe de hacerse mediante la promoción de los diversos órganos autónomos reconocidos, respecto de su imparcialidad, y que al igual que las dependencias de la administración pública federal, están sujetos a la misma obligación de

rendir cuentas, bajo esta directriz, también son sujetos a los procedimientos sancionadores establecidos en la propia Constitución.

- b) Aplicar mayor difusión en las facultades de prevención y detección de irregularidades en el ejercicio público, para que, mediante esta cultura, se promueva de manera coordinada con la ciudadanía la implementación de estructuras que informen sobre el derecho y la obligación que tenemos al ejercer el voto.

Es por ello que la deducción de este título es que los Sistemas en comento son suficientes en cantidad, calidad y distribución en las demarcaciones territoriales; la vertiente que garantizaría la eficiente administración pública es respetar y promover a los órganos autónomos que forman parte de dichos Sistemas, generando mayor participación ciudadana para informar sobre la importancia de su actuación y permanencia en nuestro Estado de Derecho.

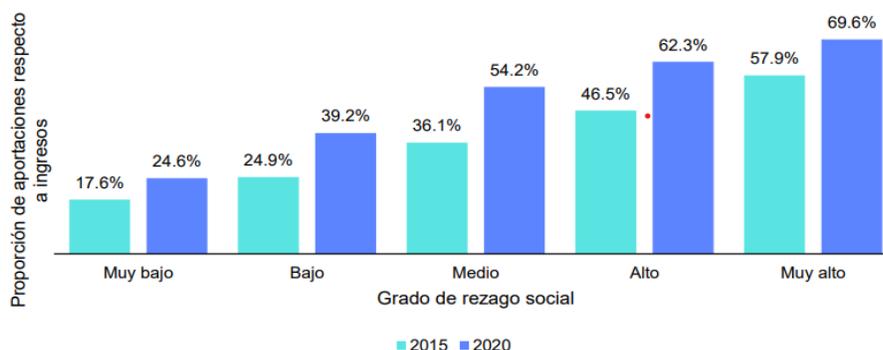
Para mejor comprensión del lector es importante resaltar que el indicador del rezago social, de acuerdo con el CONEVAL, es el siguiente concepto:

(CONEVAL, IRS) El **Rezago Social** es una medida que, en un índice y en un grado, resume indicadores agregados del acceso a algunos de los derechos sociales de las personas y de sus bienes en el hogar para las diferentes desagregaciones geográficas (entidades federativas, municipios y localidades). De tal forma que, nos permite dar seguimiento a indicadores relacionados con cuatro dimensiones señaladas en la Ley General de Desarrollo Social (LGDS): rezago educativo; acceso a los servicios de salud; calidad y espacios de la vivienda; y, servicios básicos en la vivienda. Adicionalmente, se incorporan indicadores referentes a los bienes del hogar”.

Dado que como nos muestra la siguiente gráfica informativa, el rezago social del que son susceptibles algunos municipios de las entidades federativas, son en las que se presenta un problema para la recaudación de impuestos y por ello se destinan dichas pérdidas para sufragar las necesidades, del fondo de aportaciones, pero al tratarse de comunidades marginadas, es un foco rojo que la localidad reciba financiamiento sin poder tener acceso a la información por carecer de educación y por ende significaría que puede tener cabida la corrupción por parte de las autoridades que administran dichos recursos.

(CONEVAL):

**Gráfica 9. Participación porcentual promedio de las aportaciones a municipios en el total de ingresos municipales por grado de rezago social, 2015-2020**



Nota: para el cálculo de la participación porcentual promedio de las aportaciones a municipios en el total de ingresos municipales, se debe considerar lo siguiente: 1) no se incluye a las alcaldías de la Ciudad de México; 2) la cantidad de municipios para el cálculo fue de 2,057 en 2015 y de 2,250 en 2020; 3) respecto a los recursos provenientes del Ramo



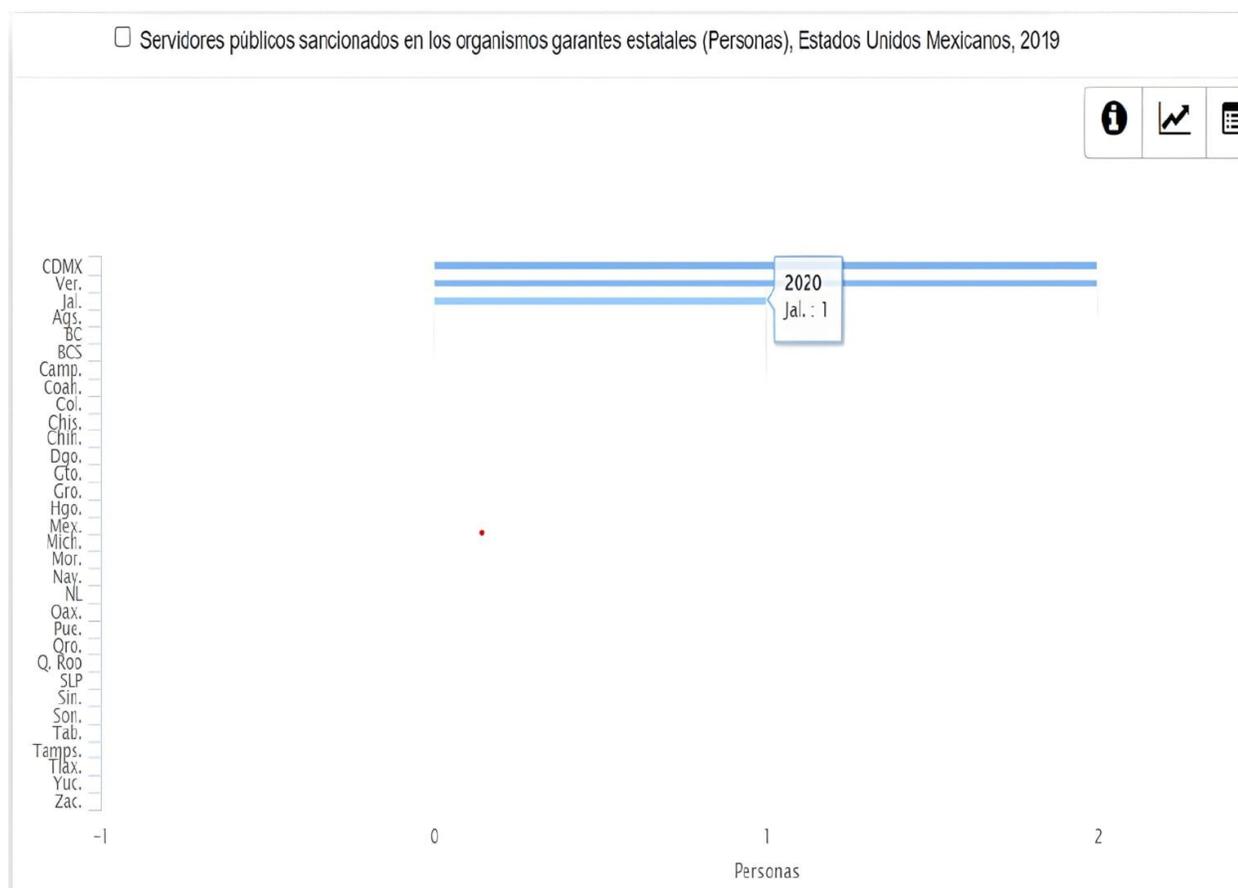
General 33 se tomaron en cuenta los ingresos del FORTAMUN y del FAISMUN, y 4) se realizó el cálculo para 2015 y 2020, años en los que se publicó el *Índice de rezago social*.

Fuente: elaboración del CONEVAL con base en el INEGI (2023) *Finanzas públicas Estatales y Municipales 2015 y 2020* y CONEVAL (2020a) *Índice de Rezago Social 2020 a nivel nacional, estatal, municipal y localidad*.

Como se mencionó, el objetivo de las aportaciones federales del Ramo General 33 es compensatorio ya que asigna recursos en proporción directa de los rezagos y necesidades de las entidades federativas en materia de educación, salud, infraestructura, seguridad pública y desarrollo social (Herrera y Maya, 2017). En los municipios con un rezago social más acentuado hay un mayor número de personas en situación de pobreza o vulnerabilidad. Esta situación puede tener un correlato en la capacidad de los gobiernos locales para allegarse ingresos propios, ya que puede presentar un esfuerzo mayor para la población destinar parte de sus ingresos al pago de impuestos locales, o incluso las capacidades institucionales de estos gobiernos pueden ser limitadas para recaudar estos impuestos. Por lo tanto, cuanto más pronunciado sea el rezago de un gobierno local, mayor cantidad de recursos recibe proveniente de las aportaciones (Cabrero y Orihuela, 2011; INAFED, 2004). Es importante mencionar que, los municipios no solo reciben aportaciones de la federación, si no que, también existe una responsabilidad por parte de los gobiernos de las entidades federativas, quienes destinan parte de sus recursos en transferencias hacia los municipios.

Del mismo modo, el INEGI, al realizar censos con relación a aplicación de sanciones a los servidores públicos, encontramos una gran falta de interés por los ciudadanos para participar en esta compilación de información, pero también puede ser el caso de que se suscite una ignorancia colectiva en materia de la eficiente administración pública, esto quiere decir que un promedio bajo conoce sus derechos, el derecho a señalar a la autoridad que está realizando mal su actividad administrativa y por ende también desconoce la garantía de la Responsabilidad Patrimonial del Estado como medio para protegerse de esta irregularidad. A continuación, se muestra una tabla en donde se especifica en qué entidades se ha iniciado un procedimiento sancionador a servidores públicos, y como se observa, solo ha sido en Ciudad de México, Veracruz y Jalisco.

(Información recaudada de los indicadores de desarrollo, INEGI, GOB)



## CONCLUSIONES.

1.- El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo en el análisis de su formación para cubrir el gasto de nóminas de plaza, creación de nuevas plazas, ampliación presupuestaria que se suscite para los efectos de gasto operativo en la educación básica, atiende no sólo a la necesidad económica entorno a estos factores, sino que se toman en cuenta variables de población matriculada, donde existe una gran discrepancia entre las entidades estudiadas, Guerrero y Puebla. En cuanto a los datos sobre la matriculación estudiantil, esto es importante por el indicador que representa, puesto que el cálculo versa en un rango que se establece por cada alumno, así también se puede observar que en el caso de Guerrero hay pérdida al no poder cubrir con el presupuesto asignado, todos sus gastos, circunstancia que no sucede en la entidad de Puebla de acuerdo con la revisión de la Cuenta Pública, donde se contempla que no aplican la totalidad a ello, ya que no se refleja en la mejora de Guerrero y Puebla.

Por lo que hace al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en las mismas entidades que se utilizaron para el FONE, es un fondo de relevante interés público para el ejercicio analizado, el año 2020 que fue el inicio de la pandemia del SARS-COV-2, dicho suceso en materia de salud atravesó por diversos retos ya que, al ser una enfermedad desconocida, no existía un tratamiento y esto causó el deceso de muchas personas. Este dato impera en la relación con las herramientas que cubre este fondo, en específico los recursos inmuebles que constituyen los utensilios de laboratorio y equipo médico que en ese momento se requirieron con gran urgencia; para ello se puede observar que la entidad de Guerrero fue la más afectada en esta comparación, ya que este solo alcanzó a cubrir el 83.8% de los elementos que cubre el financiamiento del Fondo causando el deceso, de acuerdo con datos del INEGI, de 20,619 personas registradas. El caso de Puebla que logró cubrir sus necesidades en materia de salud infraestructural al 99.68% y con 44,050 defunciones que fueron registradas.

2.- Con lo anterior, debemos contestar lo siguiente, ¿El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal cumple con el derecho humano a la eficiente administración pública? Es lamentable resolver que no cumple con este derecho humano, en cuanto a la transparencia e imparcialidad, dado que, ante la inobservancia de proteger y promover los órganos autónomos constitucionales, que son los reguladores del poder público y su ejercicio, se ha permitido que el derecho de acceso a la información y la obligación imperativa del servidor público a rendir cuentas se tergiversen en manos del poder político.

Es menester de este trabajo, además del análisis de los puntos en comento, generar conciencia de que en el marco del Derecho Administrativo en el que nos encontramos, la relación Estado-gobernado, va más allá de sólo ser susceptibles de acatar una orden como sujetos pasivos, sino que investidos de un marco jurídico global y que comprende Derechos Humanos en nuestra regulación normativa, debemos conocer los derechos y sus garantías de protección para hacer valer la eficiencia y la eficacia del servicio público.

Es por ello que, en reflexión de los datos enmarcados, de la tesitura jurídica con que fue sustentado el presente proyecto, es preciso proponer lo siguiente:

- a) Respecto a la coordinación fiscal y administrativa, reforzar los órganos internos de control y adjudicarles a nivel federal y estatal, funciones que regulen los recursos asignados y que cumplan con el destino al cual han sido dirigidos, con reportes semanales, mensuales, semestrales y anuales para que éstas sean revisadas con la misma frecuencia por comisiones permanentes designados en los grupos de órganos que comprenden el poder de la Unión, para que el resultado derivado de las comisiones sean auditadas anualmente por un órgano autónomo y éste rinda su informe a más tardar en Enero del siguiente año.
- b) Mayor participación ciudadana, y cumplir al tenor de las leyes, con nuestra obligación de contribuir al presupuesto federal, generar estrategias de comunicación de información sobre materia electoral, fiscal, y de datos verídicos sobre el desarrollo de nuestra comunidad, allegándonos de los instrumentos tecnológicos que nos brindarán mayor publicidad en la construcción de una cultura de legalidad.

## A.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

(Arriola,2012) Arriola Vizcaíno Adolfo, "Derecho Fiscal", México, Themis, 2012, p. 429 y 430

(Castrejón García y Castrejón Díaz, 2020) Castrejón, García Gabino Eduardo, Castrejón, Díaz Ana Beatriz (2020), *Responsabilidad Patrimonial del Estado. Teoría y Práctica*, Editorial Flores, págs. 6-7; 93-94.

(Castrejón,2010) Castrejón, García Gabino Eduardo, (2010). *Derecho Administrativo*, Cárdenas Velasco Editores S.A. de C.V.

(Castrejón,2000) Castrejón, García Gabino Eduardo, (2000), *Derecho Administrativo Mexicano*, Cárdenas Editores, México, pág. 327.

(Castrejón, 2002) Castrejón, García Gabino Eduardo, (2002). *Derecho Tributario*, Cárdenas Editor Distribuidor

(Castrejón, 2022) Castrejón, García Gabino Eduardo, (2022), *El procedimiento administrativo, Tratado teórico- práctico*, Editorial Flores.

(Colmenares, 1999) Colmenares, Páramo David, (1999), *Comercio Exterior*, Revista de Comercio

(Fix Z., 1974) Fix-Zamudio, Héctor, "*Constitución y proceso civil en Latinoamérica*", México, UNAM, 1974, p. 31.

(Padilla,2019) Padilla, José R., "*Sinopsis de amparo*", México, Porrúa, 2019, p. 1.

(Rodríguez,2007) Rodríguez, Lobato Raúl, (2007), *Derecho fiscal*, Oxford

(Sol, 2012) Sol, Juárez Humberto, (2012), *Derecho Fiscal*, Red Tercer Milenio S.C.

## B.- REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

(D.O.C.E.,2000) Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000.

[https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

(RAE, 2023) Real Academia Española, “Eficiencia”, <https://dle.rae.es/eficiencia>

(Aburto, 2000) “Eficacia y eficiencia administrativa como elementos de legitimación de las instituciones públicas”, Aburto Muñoz Hilda, 2000,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4529/14.pdf>

(Lamm,2017), “La Dignidad Humana”, Eleonora Lamm, **Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina**

(DELS), 03/2017. <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/30>

(ONU-DH,2016), “20 claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos”, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(ONU-DH), 2016. <https://hchr.org.mx/publicaciones/20-claves-para-comprender-mejor-los-derechos-humanos/>

(CNDH,2023), ¿Qué son los derechos humanos?, 2018-2023, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

(DOF) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(INEGI, GOB-GLOS) Glosario digital gubernamental del INEGI.

<https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=HECRA#letraGloE>

(S.I.L.) SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, “Fiscalización”,

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=274>

(LFRPE) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>

(LFPA) LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112\\_180518.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf)

(LFPCA) LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA\\_270117.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf)

(LCF) LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf>

(CFF) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

(LOAPF) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

ASF, Marco de Referencia (FONE), CP 2020,

[https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2020c/Documentos/Auditorias/MR-FONE\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2020c/Documentos/Auditorias/MR-FONE_a.pdf)

ASF, Marco de Referencia (FASSA), CP 2019,

[https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019b/Documentos/Auditorias/MR-FASSA\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019b/Documentos/Auditorias/MR-FASSA_a.pdf)

(SNCF,2023) ORGANIGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, pág. 54.

[https://www.sncf.gob.mx/#id\\_organigrama](https://www.sncf.gob.mx/#id_organigrama)

(SHCP,2009), SHCP, 2009, INSTRUMENTOS JURÍDICOS SUSCRITOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL MARCO DEL SNCF, pág. 1.



2.2.pdf

(LGRA) LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

(LFYRCF) LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICION DE CUENTAS DE LA FEDERACION.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf)

(PEF,2020) PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, (págs1-4)

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef\\_2020/PEF\\_2020\\_orig\\_11dic19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2020/PEF_2020_orig_11dic19.pdf)

(LGTyAIP) LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

(AGN, GOB) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

<https://www.gob.mx/agn/es/que-hacemos>

(SNCF, GOB) SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, PAGINA DE GOBIERNO

[https://www.sncf.gob.mx/#id\\_objetivos](https://www.sncf.gob.mx/#id_objetivos)

(INEGI, GOB) PAGINA DE GOBIERNO, BANCO DE INDICADORES, INEGI.

[https://inegi.org.mx/app/indicadores/default.aspx#D6207019296\\_47](https://inegi.org.mx/app/indicadores/default.aspx#D6207019296_47)

(CUENTA PÚBLICA, FASSA PUEBLA,2020)

<https://evaluacion.puebla.gob.mx/pdf/R332021/INFORME%20FINAL%20DE%20RESULTADOS%20FASSA.pdf>

(CUENTA PÚBLICA, FASSA GUERRERO,2020)

[2020 guerrerofassa.pdf](https://www.fassa.gob.mx/2020-guerrero-fassa.pdf)

(CUENTA PÚBLICA, FONE PUEBLA,2020)

[Informe final FONE 21.pdf](https://www.fone.gob.mx/Informe_final_FONE_21.pdf)

(CUENTA PÚBLICA, FONE GUERRERO,2020)

[fone.gro.pdf](#)

(CONEVAL, IRS)

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/IRS/Paginas/Que-es-el-indice-de-rezago-social.aspx>

B1.- JURISPRUDENCIA.

(págs. 8-10)

**SCJN, número de registro 2024340, Tesis Aislada, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

(págs.14-16)

**SCJN, Registro digital 2008815, Jurisprudencia, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.**

(págs. 18-19)

**SCJN, Registro digital: 2003139, Tesis Aislada, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE**

(págs. 19-20)

**SCJN, Registro digital 2020867, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

(págs. 23-26)

**SCJN, Registro Digital 2025787, SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR**

(págs. 27-28)

**SCJN, Registro Digital 163442, RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**

(págs. 30-33)

**SCJN, Registro Digital 2025817, MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.**

(págs.33-36)

**SCJN, Registro Digital 2006186, CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(págs.39-40)

**SCJN, Registro Digital 2019460, NEGATIVA FICTA. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL**

**DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

(págs. 44-47)

**SCJN, Registro Digital 165064, COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE.**

(págs. 47-50)

**SCJN, Registro Digital 190635, COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN AL TENOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917 Y SUS REFORMAS.**

(págs. 75-77)

**SCJN, Registro Digital 171829, COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LOS CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES.**

(págs. 77-78)

**SCJN, Registro Digital 2005545, CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.**

(págs. 78-80)

**SCJN, Registro Digital 2012187, CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.**

(págs. 106-107)

**SCJN, Registro Digital 2021196, Tesis aislada, AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

(págs. 107-109)

**SCJN, Registro Digital 2009183, Tesis aislada, AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS ATRIBUCIONES RESPECTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.**

(págs. 109-110)

**SCJN, Registro Digital 2009182, Tesis aislada, AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, TAMBIÉN COMPRENDEN LA DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS.**

(págs. 122-123)

**SCJN, Registro Digital 2027906, Tesis Aislada, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA**

(págs.124-126)

**SCJN, Registro Digital 2028013, DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.**

(págs.126-127)

**SCJN, Registro Digital 2025011, Tesis Aislada, RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE**

(págs.137-139)

**SCJN, Registro Digital 2010671, INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.**

(págs.139-141)

**SCJN, Registro Digital 2018264, Tesis Aislada, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO.**